

PROYECTO DE LEI

DE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES.

CARLOS VARAS

DEL PROYECTO DE LEI



SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚM. 46.

1872.

/

PARTE I.

ARTICULOS APROBADOS

POR

LA COMISION ENCARGADA

DEL EXÁMEN

DEL PROYECTO DE LEI

REDACTADO

Por el señor don Francisco Vargas Fontecilla.

TITULO I.

Del poder judicial i de la administracion de justicia en jeneral.

ART. 1.º.

La facultad de conocer de las causas civiles i criminales, de juzgarlas i de hacer ejecutar lo juzgado pertenece esclusivamente a los tribunales que establece la lei.

ART. 2.º.

Tambien corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una lei espresa requiera su intervencion.

ART. 3.º.

Los tribunales tienen ademas las facultades conservadoras, disciplinarias i económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos titulos de esta lei.

ART. 4.º.

Es prohibido al poder judicial mezclarse en las funciones de los otros poderes públicos, entorpecerlas de cualquier modo, i en jeneral ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.

ART. 5.º.

A los tribunales que establece la presente lei estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas escepciones siguientes:

1.º Las acusaciones que se entablen con arreglo a lo dispuesto por los arts. 38 i 83 de la Constitución de la República.

2.º Las causas cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado, con arreglo al art. 104 de dicho Código.

3.º Las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades que designan la parte 7.º del art. 12 del mismo Código i la lei respectiva.

4.º Las causas por delitos meramente militares o que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo, i no en la de las leyes comunes, de las cuales conocerán los tribunales que el Código militar designa.

5.º Las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña o en cualquiera otra clase de servicios, o dentro de sus cuarteles, todas las cuales quedarán sujetas al conocimiento de los tribunales que el dicho Código designa.

6.º Las causas por delitos meramente eclesiásticos o que consistan en la infracción de la disciplina de la Iglesia Católica o de las leyes canónicas i que seun castigados con penas esclusivamente espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos.

7.º Las que versen sobre validez o nulidad de matrimonio, o sobre divorcio temporal o perpetuo, o sobre mejor dotecho a capellanías eclesiásticas, de las cuales causas conocerán tambien los mismos tribunales.

8.º Las causas sobre cuentas fiscales, de las cuales conocerán la Contaduría Mayor i el Tribunal Superior de Cuentas.

9.º Las causas sobre cuentas municipales, de las cuales conocerán las autoridades que designa la lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades.

ART. 6.º

Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios i dentro del territorio que la lei les hubiere respectivamente asignado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto, en otro territorio.

ART. 7.º

Ningun tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la lei le confiera espresamente esta facultad.

ART. 8.º

Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones espresamente establecidas por la lei.

ART. 9.º

Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a peticion de parte, salvo los casos en que la lei los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervencion en forma legal i en negocios de su competencia, no podrán escusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de lei que resuelva la contienda sometida a su decision.

ART. 10.

Para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decreten, podrán los tribunales requerir de las demas autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de accion conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

ART. 11.

El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ART. 12.

Las decisiones o decretos que los jueces espidieren en los negocios de que conocen no les imponen responsabilidad sino en los casos espresamente determinados por la lei.

TÍTULO II.

De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.

§ 1.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

ART. 13.

En cada distrito de la República habrá un funcionario que con el titulo de *juez de distrito* conocerá en primera o en única instancia, conforme a la disposicion del tart... de las causas civiles que se susciten dentro del distrito sobre cosa cuyo valor no esceda de cincuenta pesos.

ART. 14.

Para poder ser juez de distrito se requiere:

- 1.º Tener veinticinco años de edad;
- 2.º Saber leer i escribir;
- 3.º Tener la renta, capital, industria o propiedad necesarias para poder inscribirse en el registro de electores del departamento;
- 4.º Residir dentro del distrito.

ART. 15.

Los que hubieren obtenido el título de alguna profesión liberal podrán ser jueces de distrito aun cuando les falten las condiciones requeridas en los incisos 1.º i 3.º del artículo precedente.

ART. 16.

No podrán ser jueces de distrito:

- 1.º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;
- 2.º Los sordos;
- 3.º Los mudos;
- 4.º Los ciegos;
- 5.º Los que se hallaren procesados, o hubieren sido condenados, por un delito común a que se aplique pena corporal o infamante.

La incapacidad de este último número no comprende a los condenados que hubieren obtenido indulto de la pena.

ART. 17.

Las causas de incapacidad espresadas en el artículo precedente que sobrevengan durante el periodo de las funciones del juez de distrito ponen fin a estas funciones.

ART. 18.

Los jueces de distrito serán nombrados por el gobernador del departamento a propuesta en terna del juez de letras.

ART. 19.

Los jueces de distrito durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán indefinidamente volver a ser nombrados para el período sucesivo.

ART. 20.

El empleo de juez de distrito es carga consejil.

En consecuencia deberá servirse gratuitamente, i nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino con causa legal.

ART. 21.

Son causas bastantes para excusarse de servir el empleo de juez de distrito:

- 1.º Estar desempeñando algun empleo público incompatible con las funciones de juez;
- 2.º Tener sesenta años de edad;
- 3.º Ser director o profesor de algun establecimiento, fiscal o municipal, de educacion;
- 4.º Ser administrador principal de alguna casa de beneficencia;
- 5.º Ejercer la profesion de médico;
- 6.º Estar haciendo servicio militar activo;
- 7.º Haber servido seis años, continuos o interrumpidos, en los empleos de juez de distrito, juez de subdelegacion, juez instructor, inspector o subdelegado.

Para computar estos seis años se tomarán en cuenta todos los años i meses que se hubieren servido en cualquiera de los empleos referidos, aun cuando en ninguno de ellos separadamente se hayan completado los seis.

ART. 22.

De las incapacidades i excusas de los jueces de distrito conocerá el gobernador del departamento, oyendo previamente al juez de letras.

ART. 23.

Los jueces de distrito están autorizados para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho i mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

- 1.º Amonestacion verbal e inmediata;
- 2.º Multa que no esceda de dos pesos;
- 3.º Arresto que no esceda de veinticuatro horas.

No podrán los jueces de distrito hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

ART. 24.

Si dentro de la sala de despacho del juez de distrito i mientras ejerce sus funciones de tal se cometiere alguna falta calificada de delito por el Código Criminal, hará prender al reo o reos i los remitirá a disposicion del juez competente.

ART. 25.

En los distritos que estuvieren fuera de la cabecera del departamento podrán los jueces de distrito, de oficio o a peticion de parte, formar el sumario para la averiguacion i castigo de los delitos graves que se cometieren dentro del mismo.

En la formacion de estos sumarios procederán con la asistencia del ministro de fe o de los testigos de que trata el art. 30.

ART. 26.

Son obligados los jueces de distrito a llevar i conservar en su poder un libro en que asienten todas las sentencias que pronuncien en los negocios sujetos a su conocimiento.

Estendida la sentencia, la firmará el juez, i hará que la firmen tambien las partes si supieren.

ART. 27.

Los jueces de distrito deben administrar justicia en la casa de su morada, o en algun otro lugar fijo i conocido de los vecinos.

ART. 28.

Deberán tambien los jueces de distrito designar tres o mas dias para oír i despachar, durante una hora por lo menos en cada uno de ellos, las demandas i demas negocios sujetos a su conocimiento.

ART. 29.

Las designaciones de lugar i hora de que hablan los dos artículos anteriores las pondrá el juez de distrito en conocimiento del público por medio de un aviso firmado de su mano i fijado en la puerta de su casa.

ART. 30.

Todos los decretos i resoluciones que los jueces de distrito espidieren por escrito deberán ser autorizados por el respectivo ministro de fe, si lo hubiere en el distrito.

En caso que no hubiere ministro de fe, las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito deberán ser autorizadas por dos testigos.

ART. 31.

Los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministros de fe en todas las dilijencias que les encomiende el juez de letras del departamento.

En este caso podrán cobrar por las dilijencias que practiquen los derechos que, conforme a los aranceles judiciales, corresponden a los ministros de fe cuyas funciones ejercen.

§ 2.

DE LOS JUECES DE SUBDELEGACION.

ART. 32.

En cada subdelegacion de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de subdelegacion* conocerá:

1.º En primera o en única instancia, con arreglo a la disposicion del art..., de las causas civiles que se promovieren dentro de la subdelegacion sobre cosa cuyo valor esceda de cincuenta pesos i no pase de doscientos, i de las criminales por delitos leves;

2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los respectivos jueces de distrito;

3.º En única instancia, de los recursos de nulidad que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito indicados en el número anterior.

ART. 33.

Los jueces de subdelegacion están autorizados para reprimir o castigar las faltas que se cometieren dentro de la sala de su despacho i mientras ejercen sus funciones de tales, con los medios siguientes:

1.º Amonestacion verbal e inmediata;

2.º Multa que no esceda de cuatro pesos;

3.º Arresto que no esceda de cuarenta i ocho horas.

No podrán los jueces de subdelegacion hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

ART. 34.

Corresponden a los jueces de subdelegacion las funciones que el art. 1014 del Código Civil i demas leyes no derogadas por la presente atribuyen a los subdelegados como a funcionarios del órden judicial.

ART. 35.

Son aplicables a los jueces de subdelegacion las disposiciones de los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de esta lei.

Lo dispuesto en el art. 25 se estiende a los jueces de subdelegacion que residen en las cabeceras de departamento, respecto de los delitos graves que se cometieren dentro de la sala de su despacho.

TITULO III.

De los jueces de letras i de los alcaldes.

§ 1.

DE LOS JUEGES DE LETRAS.

ART. 36.

En cada departamento de la República habrá, por lo menos, un funcionario que con el título de *juez de letras* conocerá:

1.º En primera o en única instancia, con arreglo a la disposición del art. de los asuntos judiciales civiles sobre cosa cuyo valor esceda de doscientos pesos, i de las causas criminales sobre delitos graves;

2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegacion del departamento;

3.º En única instancia, de los recursos de nulidad que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegacion.

ART. 37.

En los departamentos endonde hubiere mas de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdiccion, estableciéndose un turno entre todos los jueces, o cometiéndose a cada uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas.

El turno se ejercerá por semanas. Comenzará a desempeñarlo el juez mas antiguo, i seguirán desempeñándolo todos los demas por el orden de su antigüedad.

Cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, i seguirá conociendo de ellos hasta su conclusion.

ART. 38.

Para poder ser juez de letras se requiere:

- 1.º Tener veinticinco años de edad;
- 2.º Tener el título de abogado i haber ejercido por dos años la profesion.

ART. 39.

No pueden ser jueces de letras:

- 1.º Los comprendidos en los núms. 1, 2 i 3 del art. 16;
- 2.º Los fallidos;
- 3.º Los que se hallaren procesados, o hubieren sido condenados, por un delito comun a que se aplique pena corporal o infamante.

ART. 40.

Los jueces de letras tienen la tuicion de las personas pobres i desvalidas que se hallen en el caso de entablar ante ellos cualesquiera reclamaciones judiciales.

En consecuencia les incumbe otorgar a las dichas personas el privilejio de litigar como pobres.

Les incumbe tambien, en los departamentós endonde no tengan su asiento las Cortes de Apelaciones, designar cada mes i por turno un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, i otro que defienda las criminales de las personas que hubieren obtenido el mencionado privilejio.

En la misma forma i para los mismos fines harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso precedente las correspondientes designaciones de procuradores i receptores.

Cuando alguna persona que goce del privilejio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores o receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirva.

En los departamentos endonde hubiere dos o mas jueces de letras, hará las designaciones jenerales prevenidas en los incisos 3.º i 4.º anteriores, el mas antiguo, i las es-

peciales de los incisos 2.º i 5.º el que conociere del negocio en que han de aplicarse.

ART. 41.

Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho, i mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

- 1.º Amonestacion verbal e inmediata;
- 2.º Multa que no esceda de cien pesos;
- 3.º Arresto que no esceda de cuatro dias.

Deberán emplear estos medios en el orden aqui espresado, i solo podrán hacer uso de los últimos en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

ART. 42.

Podrán tambien los jueces de letras para la represion o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren:

1.º Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;

2.º Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos i dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;

3.º Exijir firma de abogado para ese escrito i los demas que en adelante presente la misma parte;

4.º Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno i otro a la vez, con una multa que no esceda de cien pesos, o con una suspension del ejercicio de su profesion al abogado por un término que no esceda de un mes i estensiva a todo el territorio de la República;

5.º Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas espresadas en el número anterior.

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o mas de ellos simultáneamente, segun lo estimaren necesario.

ART. 43.

A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la estension del departamento sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administracion de justicia i a los deberes de los empleados subalternos i demas personas que ejercen funciones concernientes a ella.

ART. 44.

Para el buen desempeño de la atribucion que por el articulo anterior corresponde a los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, o cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones e inspecciones de su respectivo departamento. En esta visita se informarán del modo como los jueces de subdelegacion i de distrito ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, i empleando todos los arbitrios que su prudencia les sujera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal.

ART. 45.

Durante la visita podrán los jueces de letras fallar en una sola instancia las causas que estuvieren pendientes o que se promovieren en las subdelegaciones o inspecciones visitadas.

ART. 46.

En los departamentos en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que deba hacer la visita, distribuyendo este cargo equitativamente entre todos ellos.

Igual designacion hará la Corte de Apelaciones para las visitas de que se habla en el articulo siguiente, inciso 2.º.

ART. 47.

Los jueces de letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vijilar la conducta ministerial de los procuradores, notarios i demas personas que ejerzan funciones concernientes a la administracion de justicia i que se hallen sujetas a su autoridad.

Deberán en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de secretario, notario i conservador del departamento, para examinar los archivos i libros que estos ministros tienen a su cargo; è informarse por otros medios prudentes del modo como desempeñan sus funciones.

Las faltas o abusos que en la conducta ministerial de las personas espresadas en el inciso 1.º notaren los jueces de letras, podrán correjirlas con alguno de los dos últimos medios espresados en el art. 42.

Las providencias que en estos casos tomaren los jueces de letras se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes, o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.

En los departamentos donde hubiere dos o mas jueces de letras, todos ellos practicarán la visita prevenida en el inciso 2.º de este artículo, conforme al turno que establece el art. 46; pero la visita del oficio del secretario se hará siempre por el juez respectivo.

ART. 48.

Todo juez de letras que tenga causas criminales pendientes en su juzgado deberá visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, a fin de indagar si sufren algunas vejaciones indebidas, o si se pone algun embarazo a la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas o abusos que notaren.

ART. 49.

Los jueces de letras son obligados a remitir cada dos meses a la Corte de Apelaciones respectiva una lista de

las causas civiles i otra de las criminales pendientes en sus juzgados, indicando el estado en que se halla cada causa i los motivos del retardo o paralización que alguna de ellas sufre.

§ 2.

DE LOS ALCALDES.

ART. 50.

En los departamentos endonde no hubiere juez de letras ejercerá las funciones de tal el alcalde que desempeñe el juzgado de policía local, con arreglo a la lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades.

ART. 51.

El alcalde que ejerza las funciones de juez de letras no fallará ninguna causa definitivamente i se limitará a tramitar con arreglo a la lei las que ante él se promuevan. Puestas en estado de sentencia, las remitirá al juez de letras respectivo para que éste pronuncie su fallo bajo su responsabilidad.

Igual remision hará el alcaldé al juez de letras para la resolucion de los artículos que se promuevan en el juicio, siempre que una de las partes lo pidiere.

ART. 52.

Todo juez de letras es obligado, siempre que una de las partes lo pidiere, a avocarse el conocimiento de cualquiera causa que se halle pendiente o que hubiere de promoverse ante el alcalde de un departamento sujeto a su jurisdiccion.

TÍTULO IV.

De las Cortes de Apelaciones.

§ 1.º.

DE LA ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES.

ART. 53.

Habrá en la República tres Cortes de Apelaciones, residentes, una en Santiago, otra en Concepcion, i otra en La Serena.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá por distrito jurisdiccional el territorio de las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca, i las islas de Juan Fernandez; la de La Serena, el de las provincias de Atacama i Coquimbo; i la de Concepcion, el de las provincias del Maule, Ñuble, Concepcion, Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, i la colonia de Magallanes.

ART. 54.

La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros, i las de Concepcion i La Serena de cinco cada una.

Cada uno de estos cuerpos será rejido por un presidente, que será uno de sus mismos miembros.

Los presidentes deben ser elejidos anualmente por cada Corte, i podrán ser reelejidos para el periodo inmediato. Para poder ser reelejidos segunda vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion, por lo menos, un periodo.

En Santiago los diez miembros elejirán tanto el presidente del tribunal como el de cada una de las salas.

Los demas miembros de las Cortes de Apelaciones se llamarán ministros, i tendrán el rango i precedencia

correspondientes a su antigüedad en el servicio del tribunal.

ART. 55.

Para poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

- 1.º Tener veintiocho años de edad;
- 2.º Haber ejercido por seis años la profesion de abogado, o servido por cuatro el cargo de juez de letras.

ART. 56.

No pueden ser miembros de una Corte de Apelaciones los que no pueden ser jueces de letras.

ART. 57.

Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

ART. 58.

Cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i La Serena tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos ---- de esta lei.

ART. 59.

Tendrá tambien cada Corte de Apelaciones dos oficiales de sala, a cuyo cargo estará el aseo i cuidado de la sala del despacho i el cumplimiento de todas las órdenes que el tribunal o el presidente les diere en ejercicio de sus funciones.

ART. 60.

La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá, para el despacho de sus asuntos judiciales, en dos salas, la una de las cuales se denominará *sala civil*, i la otra *sala criminal*.

ART. 61.

La sala criminal tendrá a su cargo el conocimiento de las causas criminales, fiscales, de comercio i de minas.

A la sala civil corresponde el conocimiento de las demas causas sometidas a la Corte de Apelaciones.

Cada sala representa a la Corte de Apelaciones en los asuntos que le están encomendados.

ART. 62.

Cada una de estas dos secciones del tribunal tendrá su relator, secretario i oficiales de sala independientes de la otra.

ART. 63.

Toda funcion que corresponda a la Corte de Apelaciones de Santiago i que no esté espresamente encomendada por la lei a una de las salas, será desempeñada por todo el tribunal, convocado al efecto por su presidente; salvo aquellas que la misma lei disponga que se desempeñen por medio de comisiones.

ART. 64.

Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1.º En segunda instancia, de las causas civiles i criminales de que conocieren en primera los jueces de letras de su respectivo distrito;

2.º En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los mismo jueces de letras;

3.º En primera instancia, de las acusaciones o demandas civiles que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

ART. 65.

Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva ju-

jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras, i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

ART. 66.

En virtud de la atribucion de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán i despacharán sumariamente i sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas i abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; i dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

ART. 67.

Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán correjirlos las Cortes de Apelaciones por uno o mas de los medios siguientes:

- 1.º Amonestacion privada; .
- 2.º Censura por escrito;
- 3.º Condenacion al pago de costas.

Lo dicho en este artículo se entiende solo respecto de aquellas faltas o abusos a que las leyes no impongan una pena mayor que las en él señaladas.

ART. 68.

Pueden las Cortes de Apelaciones ejercer de oficio las facultades que se les confieren por los dos artículos anteriores.

ART. 69.

Para la represion i castigo de las faltas que se cometieren ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, podrán emplear alguno de los medios siguientes:

- 1.º Amonestacion privada;
- 2.º Censura por escrito;
- 3.º Multa que no esceda de doscientos pesos;
- 4.º Arresto que no esceda de ocho dias.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de veinticinco pesos por cada día.

ART. 70.

Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses, i extensiva a todo el territorio de la República.

ART. 71.

Es aplicable a las faltas o abusos que los ministros de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposición del art. 67.

ART. 72.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, procuradores, receptores, notarios i conservadores se halla bajo la vijilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en el artículo precedente, i a más la de destitución de sus cargos o de privación perpetua de sus respectivas funciones, siempre que la prudencia i la necesidad de mantener la disciplina así lo exijieren.

ART. 73.

Cada Corte de Apelaciones deberá hacer cada cinco años, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto por el mismo tribunal, una visita en todos los juzgados de letras del distrito de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar i vijilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios i demas personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia en cada departamento visitado, examinando los

archivos i recojiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios, i espedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea absolviéndolos, o bien corrijiéndolos prudentemente cuando notare que han incurrido en alguna falta o abuso.

El Presidente de la República podrá decretar visitas extraordinarias en uno o mas juzgados, cuando lo creyere conveniente.

ART. 74.

Para la correccion de que habla el artículo que precede, podrá usar el ministro visitador de las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los arts. 67 i 72.

ART. 75.

Terminada la visita, el ministro que la hubiere efectuado dará al tribunal cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasion de ella, particularizando el juicio que haya formado sobre el estado de la administracion de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas o abusos que hubiere advertido, los medios que a su juicio convenga emplear para estirparlos, i en jeneral todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administracion de justicia i sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

ART. 76.

Las medidas que dictare el ministro visitador se ejecutarán desde luego, pero podrán ser enmendadas o revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente despues de tomar conocimiento de los hechos.

ART. 77.

Las Cortes de Apelaciones, en vista de los estados bimestrales que deben pasarles los jueces de letras con arre-

glo a lo prevenido por el art. 49, deberán activar el despacho de las causas sometidas al conocimiento de dichos funcionarios, i podrán hacerse dar cuenta, con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de alguna determinada causa, siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

ART. 78.

Durante los dias feriados deberá permanecer en el lugar de la residencia de cada Corte de Apelaciones uno de sus ministros, a cuyo cargo estará la tramitacion de las causas criminales pendientes en el tribunal, i la de toda causa urgente.

Los ministros del tribunal se turnarán anualmente en el desempeño de este cargo.

El ministro que ejerciere este cargo tendrá la facultad de convocar estraordinariamente al tribunal, siempre que algun asunto urgente i grave así lo exija.

§ 2.

DE LOS ACUERDOS DE LAS CORTES DE APELACIONES.

ART. 79. (a)

Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros, salvo los casos en que la lei disponga otra cosa.

Las funciones propias de la Corte de Apelaciones de Santiago i que no estén encomendadas esclusivamente a una de sus salas, se ejercerán con la concurrencia de siete de sus miembros, por lo ménos.

(a) La numeracion que sigue no corresponde a la que tienen en los libros de la Comision los articulos aprobados, porque en la ultima revision se han suprimido varios entre este i el anterior.

ART. 80.

Para dictar las providencias de mera sustanciacion de los procesos bastará un solo ministro.

Se entienden por providencias de mera sustanciacion, las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestion debatida entre partes.

ART. 81.

Para ver en definitiva una causa civil sobre cosa cuyo valor esceda de diez mil pesos, o una causa criminal sobre delito que el Código Criminal castigue con pena afflictiva o infamante, se requiere la concurrencia de cuatro jueces, por lo menos.

ART. 82.

Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

ART. 83.

No podrán tomar parte en ningun acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio.

ART. 84.

Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales a la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

ART. 85.

Si antes del acuerdo falleciere o fuere destituido de su empleo o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio como si no hubiera sido visto anteriormente.

ART. 86.

Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se esperará hasta por tres meses su comparecencia al Tribunal; i si trascurrido este término no pudiera comparecer personalmente, se verá de nuevo el negocio.

Podrá tambien en el caso previsto en el inciso precedente verse de nuevo el negocio antes de la espiracion del plazo indicado, si todos los interesados en él convinieren.

ART. 87.

Si antes del acuerdo obtuviere jubilacion alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se procederá a verlo de nuevo, caso que el juez jubilado no esté, a juicio del tribunal, en aptitud de tomar parte en el debate.

ART. 88.

Los jueces temporalmente licenciados o separados de su destino por renuncia admitida por el Presidente de la República, quedan sujetos a la obligacion que les impone el art., a ménos que se encuentren en la imposibilidad de que trata el art.

ART. 89.

Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente.

ART. 90.

No obstante lo espuesto en el artículo precedente, cada juez dejará consignado por escrito i separadamente su juicio i voto particular i los fundamentos en que lo apoye, en toda sentencia definitiva o interlocutoria, que no sea de mera sustanciacion, a cuyo acuerdo concurriré.

Si la sentencia fuere definitiva, cada juez espresará tambien la lei que sirve de fundamento a su voto.

Estas declaraciones quedarán siempre consignadas en los procesos ántes de la sentencia a que se refieren.

ART. 91.

En los acuerdos de las Cortes de Apelaciones dará primero su voto el ministro ménos antiguo, i seguirán a su vez dando el suyo los demas miembros por un órden inverso al de su antigüedad. El ultimo voto será el del presidente.

ART. 92.

Si alguno de los miembros del tribunal hiciere presente que necesita estudiar con mas detenimiento el asunto que se va a fallar, i pidiere que se suspenda el debate hasta que él haya llegado a adquirir las luces suficientes para poder dar su voto; el presidente lo mandará así, i señalará un término que no exceda de quince días para que se proceda a la discusion i al acuerdo.

ART. 93.

Cada Corte de Apelaciones deberá llevar dos libros, uno copiador de las sentencias definitivas e interlocutorias, i el otro para consignar los acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos i las diligencias de los juramentos que tome con arreglo al art.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá sus respectivos libros para cada sala i para todo el tribunal.

§ III.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACIONES.

ART. 94.

A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta lei se les confieren, les corresponden las que en seguida se indican:

1.ª Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;

2.ª Establecer entre los ministros los turnos de que habla el art. de esta lei.

3.ª Abrir i cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algun asunto urgente i grave i convocar estraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

4.ª Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo faltare el número de miembros necesario;

5.ª Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el art. de esta lei;

6.ª Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe, i aun haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7.ª Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;

8.ª Fijar las cuestiones que hayan de debatirse i las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votacion;

9.ª Poner a votacion las materias discutidas, cuando el tribunal haya declarado concluido el debate con arreglo al art.

ART. 95.

En ausencia del presidente de una Corte de Apelaciones hará sus veces el ministro mas antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del tribunal.

ART. 96.

Es atribucion especial del presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago resolver, en caso de duda, a cuál de las dos salas del tribunal corresponde el conocimiento de un determinado asunto.

TITULO V.

De la Corte Suprema.

ART. 97.

La Corte Suprema se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será su presidente.

Los demas miembros se llamarán *ministros*, i gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La eleccion del presidente se sujetará a lo dispuesto en el art.

ART. 98.

La Corte Suprema tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos--- de esta lei.

ART. 99.

Tendrá tambien la Corte Suprema dos oficiales de sala, cuyas funciones serán las designadas en el art. para los empleados de igual clase de las Cortes de Apelaciones.

ART. 100.

La Corte Suprema tendrá su residencia en la capital de la República.

ART. 101.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer, como tribunal de casacion, de los recursos de esta clase que se entablaren contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones;

2.ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen en primera las Cortes de Apelaciones o un ministro de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art.

ART. 102.

Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitución política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria i económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razon de esta atribucion le incumbe:

1.º Reconvenir, siempre que notare que algun juez o funcionario del órden judicial ha cometido una falta o delito de cualquier clase que sea, i que no ha recibido la correccion o el castigo que corresponda segun la lei, al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito o falta, a fin de que le aplique el castigo o correccion debida;

2.º Amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la lei les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delinquentes, cuando la naturaleza del caso así lo exija.

ART. 103.

La Corte Suprema puede ademas, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administracion de justicia, corregir por sí las faltas que cualesquiera jueces o funcionarios del órden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los arts.

ART. 104.

La Corte Suprema tiene tambien en su caso las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los arts.

ART. 105.

La Corte Suprema es la autoridad encargada de velar sobre la conservacion e integridad de todas las garantías que la Constitución i las leyes del Estado otorgan al po-

der judicial para el espedito i conveniente ejercicio de sus atribuciones, i entablará en consecuencia ante los otros poderes las reclamaciones que correspondan, siempre que alguno de ellos violare, menoscabare o amenazare de cualquier modo las indicadas garantías.

La Corte Suprema es asimismo la magistratura a que se refiere el artículo 143 de la Constitución política del Estado.

ART. 106.

Incumbe a la Corte Suprema dar su voto, siempre que el Presidente de la República se lo pida, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia.

ART. 107.

La Corte Suprema no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco de sus miembros por lo ménos.

Pero bastará un solo ministro para el despacho de las providencias de mera sustanciación de los procesos.

ART. 108.

Es aplicable a los acuerdos de la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. i siguientes hasta el inclusive.

ART. 109.

La Corte Suprema será integrada:

- 1.° Por su procurador jeneral;
- 2.° Por los abogados jenerales;
- 3.° Por los miembros de la sala no implicada de la Corte de Apelaciones de Santiago;
- 4.° Por los abogados.

ART. 110.

De las acusaciones que se entablen contra uno o mas miembros de la Corte Suprema para hacer efectiva su responsabilidad criminal, conocerán en primera instancia el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, i en se-

gunda las dos salas reunidas de dicha Corte, con esclusión solo del presidente. Estos tribunales tramitarán el juicio con arreglo a derecho; declararán la culpabilidad o inocencia del juez o jueces acusados; impondrán a éstos la pena designada por la lei, i los condenarán a pagar a las partes los daños que les hubieren causado, si hubiere lugar a ello como consecuencia precisa del crimen cometido.

ART. 111.

De las acusaciones que se entablen contra uno o mas miembros de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal, i de las causas de presas i demas que deban juzgarse con arreglo al derecho internacional, conocerá en primera instancia uno de los ministros de la Corte Suprema, conforme al turno que al efecto establezca el presidente del tribunal.

TÍTULO VI.

Del nombramiento e instalacion de los jueces.

ART. 112.

Los jueces pueden ser nombrados, o con la calidad de propietarios, o con la de interinos, o con la de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente una plaza vacante, interviniendo en su nombramiento todos los requisitos establecidos por el art. . .

Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede a nombrar el propietario.

Es suplente el que se nombra para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razon de hallarse suspenso o impedido.

ART. 113.

Nombrado un juez para ocupar una plaza vacante, i no espresándose en su titulo con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es con la de propietario.

ART. 114.

La inamovilidad de que habla el art. 110 de la Constitución del Estado rige no solo respecto de los jueces propietarios sino también respecto de los interinos o suplentes.

La inamovilidad de los interinos durará hasta el nombramiento del respectivo propietario, i la de los suplentes hasta que espire el tiempo por el cual hubieren sido nombrados.

ART. 115.

Ninguna plaza de la magistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar servida interinamente, por mas de cuatro meses. Vencido este término, el juez interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, i el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.

ART. 116.

La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del art. 82 de la Constitución del Estado, será ejercida en la forma siguiente:

Cada Corte de Apelaciones formará al fin de cada año una lista de los jueces i abogados que a su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de miembros de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras.

Cada Corte de Apelaciones pasará oportunamente su respectiva lista a la Corte Suprema, i este Tribunal, tomándolas todas en consideración, hará las observaciones que crea convenientes respecto de las aptitudes i méritos de los recomendados, i agregará a las dichas listas las personas que a su juicio sean acreedoras a alguno de los puestos de la magistratura.

La Corte Suprema remitirá una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia antes del día quince de enero de cada año.

El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer

algun puesto vacante de la magistratura, presentará al Presidente de la República una terna de personas que se hallen incluidas en las listas del último año formadas por los tribunales. Esta terna deberá precisamente componerse de personas recomendadas para el puesto que se trata de proveer o para otro de igual o superior jerarquía.

El Presidente de la República elejirá para llenar el puesto vacante una de las personas que compongan la terna, o exigirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente nueva terna para poder efectuar la eleccion.

ART. 117.

Los miembros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida por el artículo anterior.

Lo serán tambien en la misma forma los jueces de letras propietarios. El nombramiento de jueces de letras interinos se hará por el Presidente de la República sin sujecion a la indicada forma.

ART. 118.

Hecho el nombramiento por el Presidente de la República, i espedido el correspondiente título a favor del nombrado, prestará éste el juramento prevenido por el art. 163 de la Constitución del Estado.

ART. 119.

Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal.

Los de las Cortes de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal.

Ante el mismo funcionario lo prestarán tambien los jueces de letras.

ART. 120.

Los jueces podrán prestar su juramento ante otras autoridades gubernativas o judiciales que las indicadas en el artículo anterior, siempre que el Presidente de la Repú-

blica, por consideraciones de economía o de conveniencia para la prontitud de la administracion de justicia, así lo ordenare.

En tal caso la autoridad que haya recibido el juramento dará lo mas pronto posible el respectivo aviso a la que, segun dicho articulo, habria correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado para los fines del art.

ART. 121.

Quando un juez que ha prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeña, no será obligado a prestar nuevo juramento.

ART. 122.

Tampoco serán obligados a prestar juramento los abogados i alcaldes que sean accidentalmente llamados a ejercer funciones judiciales, con arreglo a lo establecido en la presente lei.

ART. 123.

Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Jurais por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evangelios que, en el ejercicio de vuestro ministerio, guardareis la Constitucion i las leyes de la República?”

El interrogado responderá: “Si juro;” i el majistrado que le toma el juramento añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude, i si nó, os lo demande.”

ART. 124.

Prestado que sea el juramento, se hará constar la diligencia en el libro respectivo, i de ella se dará testimonio al nombrado, el cual entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VII.

De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces.

ART. 125.

Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o poblacion donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

ART. 126.

Están igualmente obligados a asistir todos los dias a la sala de su despacho, i a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas a lo menos.

ART. 127.

Las obligaciones de residencia i asistencia diaria al despacho cesan durante los dias feriados.

Son feriados todos los domingos i dias festivos; el miércoles, juéves, viérnes i sábado de la Semana Santa; los dias diecisiete, dieziocho i diezinueve de setiembre; i el tiempo de vacaciones de cada año, que comenzará el quince de Enero i durará hasta el primero de Marzo.

ART. 128.

Es prohibido a los jueces ejercer la profesion de abogado, i solo podrán defender causas personales o de sus mujeres, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

ART. 129.

Lo dispuesto por los precedentes artículos de este titulo rige tan solo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones i de los de la Corte Suprema.

Las disposiciones que siguen rijen respecto de toda clase de jueces.

ART. 130.

Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves i urgentes exijan que dicho orden se altere.

ART. 131.

Los jueces deben abstenerse de espresar i aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la lei son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

ART. 132.

Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su mujer o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.

Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litijiosos, mientras no hayan trascurrido tres años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones a título de herencia abintestato.

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Criminal, haya lugar.

TITULO VIII.

De los honores i prerrogativas de los jueces.

ART. 133.

La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia,

i las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima. Cada uno de los miembros de estos mismos tribunales i los jueces de letras tendrán el tratamiento de Señoría.

ART. 134.

Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne segun su rango el reglamento respectivo.

ART. 135.

Los jueces están exentos de toda obligacion de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

ART. 136.

Los jueces jubilados gozarán de los mismos honores i prerrogativas que los que se hallan en actual servicio.

TITULO IX.

De la responsabilidad de los jueces.

ART. 137.

El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegacion i la torcida administracion de justicia i en jeneral toda prevaricacion o gráve infraccion de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, cometida con intencion de delinquir, los deja sujetos al castigo que corresponda segun la naturaleza i gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

ART. 138.

Todo juez declarado delincuente será ademas civilmente responsable de los daños que con su delito hubiere irrogado a cualesquiera persons o corporaciones.

ART. 139.

La responsabilidad civil, afecta solidariamente a todos los jueces que hubieren cometido el delito o concurrido con su voto al hecho o procedimiento de que ella nace.

ART. 140.

Ninguna acusacion entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella.

ART. 141.

Si el juez acusado ffre absuelto, la parte acusadora será condenada a pagar las costas del proceso i a indemnizar al juez de todo perjuicio que la acusacion le hubiere inferido.

ART. 142.

La accion criminal que establece este título prescribe en seis meses.

TÍTULO X,

De la espiracion i suspension de las funciones de los jueces.

ART. 143.

El cargo de juez espira:

1.º Por incurrir el juez en alguna de las incapacidades establecidas por la lei para ejercerlo.

Respecto de los jueces procesados, se estará a lo dispuesto por el art. de este título.

2.º Por la recepcion de órdenes eclesiásticas mayores.

3.º Por la pena de destitucion impuesta al juez por la autoridad competente a consecuencia de un proceso criminal seguido contra él.

4.º Por la renuncia del cargo, hecha por el juez i aceptada por la autoridad competente.

5.º Por la jubilacion concedida por el Presidente de la República.

6.º Por la promocion del juez a otro empleo del órden judicial, aceptada por él.

ART. 144.

Si dos miembros de un mismo tribunal contrajeran, despues que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentescos designados en el art. de esta lei, aquel por cuyo matrimonio se haya contraido el parentesco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones i deberá ser separado de su destino.

ART. 145.

Las funciones de juez se suspenden:

1.º Por la aceptacion de un cargo del órden administrativo, o de un empleo o comision pública que lleve consigo la obligacion de rendir cuentas pecuniarias, si el nombramiento para el cargo, empleo o comision se hiciere con la calidad de retener al juez su destino de tal.

Si el nombramiento no llevare esta calidad i el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal.

2.º Por la aceptacion del cargo de Diputado al Congreso o de Senador, ya sea en calidad de propietario o de suplente.

Se entiende que el juez acepta alguno de los cargos anteriores, siempre que, dentro de los primeros quince dias de junio del año de su eleccion, no comunicare a la respectiva Cámara la determinacion de no concurrir a sus sesiones.

Esta causa de suspension obra solo respecto de los miembros de las Cortes de Apelaciones i de los de la Corte Suprema.

3.º Por hallarse el juez procesado por delito cometido

en el ejercicio de sus funciones, o a que se aplique pena afflictiva o infamante.

Se entiende, para el efecto de este artículo, procesado el juez, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusacion o que ha lugar a ella, si fuere menester, o desde que se libre el decreto de prision, si aquella declaracion no fuere necesaria.

4.º Por sentencia judicial que imponga al juez la pena de suspension por un tiempo determinado.

5.º Por el permiso temporal concedido al juez para dejar de ejercer sus funciones, con arreglo a la lei de licencias.

TÍTULO XI.

De los jueces árbitros.

ART. 146.

Se llaman *árbitros* los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolucion de un asunto litijioso.

ART. 147.

El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente a las leyes, o con la de darlo sin esa sujecion i obedeciendo a lo que su prudencia i la equidad le dictaren. En el primer caso toma la denominacion especial de *árbitro de derecho*; en el segundo la de *arbitrador o amigable componedor*.

ART. 148.

Puede ser nombrado árbitro toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposicion de sus bienes i sepa leer i escribir.

ART. 149.

No puede ser nombrado árbitro para la resolucion de un asunto el juez que actualmente estuviere conociendo de él, ni las personas que litigan como partes.

ART. 150. (a)

ART. 151.

No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos, sobre derecho a pedir separación de bienes entre marido i mujer, o sobre el estado civil de las personas.

Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitros las causas criminales en que el ministerio público deba tener intervención con arreglo a la lei, ni aquellas en que fuere parte o tuviere interes el fisco o cualquiera corporacion o fundacion de derecho público. (b)

ART. 152.

El nombramiento de árbitro deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litijio sometido a su decision.

En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el cargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un individuo diverso de los indicados por las partes.

ART. 153.

Para la resolución de un litijio pueden ser nombrados uno o dos árbitros.

El nombramiento se hará siempre por las partes de comun acuerdo.

ART. 154.

En el caso de ser dos los árbitros nombrados, las partes deberán nombrar un tercero que dirima las discordias que entre aquellos puedan ocurrir.

(a) Este artículo es el 217 del Proyecto del señor Várgas Fontecilla con ciertas modificaciones que aun no han sido redactadas.

(b) Faltta tambien aquí un inciso que aun no está redactado.

Podrán tambien autorizar a los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, el tercero en discordia.

Si las partes no se avinieren en el nombramiento, ni dieran a los árbitros la indicada autorizacion, el tercero será nombrado por la justicia ordinaria.

ART. 155.

El nombramiento de árbitro deberá constar o en una escritura pública, o en un acto celebrado ante la justicia ordinaria, o en un instrumento privado.

En la escritura, acto o instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán espresarse:

- 1.º El nombre i apellido de las partes litigantes;
- 2.º El nombre i apellido del árbitro nombrado;
- 3.º El asunto sometido al juicio arbitral;
- 4.º Las facultades que se confieren al árbitro, i el lugar i tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Faltando la espresion de cualquiera de los puntos indicados en los números 1.º, 2.º i 3.º, no valdrá el nombramiento.

ART. 156.

Si las partes no espresaren con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de *árbitro de derecho*.

Si faltare la espresion del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso.

Si faltare la designacion del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su cargo en el término de dos años contados desde su aceptacion.

ART. 157.

El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad i en el menor tiempo posible.

ART. 158.

Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, será llamado

el tercero en discordia nombrado por las partes, por la justicia ordinaria, o por los mismos árbitros, segun lo prevenido por el art.

El tercero deberá necesariamente abrazar una de las opiniones que tuvieren divididos a los árbitros, sin que le sea licito entrar a resolver otros puntos que aquellos sobre los cuales versare la discordia.

ART. 159.

Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelacion i casacion para ante el tribunal que habria conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a menos que las partes, siendo mayores de edad i libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos o sometidos tambien a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.

ART. 160.

Los árbitros, una vez aceptado su cargo, quedan obligados a desempeñarlo. Esta obligacion cesa:

- 1.º Si las partes ocurrieren a la justicia ordinaria o a otros árbitros solicitando la resolucion del negocio;
- 2.º Si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes;
- 3.º Si contrajeren enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones;
- 4.º Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.

ART. 161.

El compromiso concluye por revocacion hecha por las partes de comun acuerdo de la jurisdiccion otorgada al compromisario.

ART. 162.

El compromiso no cesa por la muerte de una o mas de las partes, i el juicio seguirá su marcha con citacion e intervencion de los herederos del difunto.

ART. 163.

Los árbitros no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Si la causa fuere anterior al nombramiento, la parte recusante deberá jurar que en aquella sazón no la conocia, i con este juramento será admisible la recusacion.

TITULO XII.

De la competencia.

§ I.

REGLAS JENERALES.

ART. 164.

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la lei ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

ART. 165.

Una vez fijada con arreglo a la lei la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

ART. 166.

El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es tambien para conocer de las cuestiones que se susciten por via de reconveccion o de compensacion, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubierá de corresponder a otro juez si se entablaran por separado.

ART. 167.

Siempre que segun la lei fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o mas tribunales, ninguno de ellos podrá escusarse del conocimiento bajo el pretesto de haber otros tribunales que pueden conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demas, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

§ 2.º

REGLAS QUE DETERMINAN LA CUANTIA DE LAS MATERIAS JUDICIALES.

ART. 168.

En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.

En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito o falta lleva consigo.

ART. 169.

Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su accion, i en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos.

ART. 170.

Si el demandante no acompañare documentos, o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, i la accion entablada fuere personal, se determinará la cuantia de la materia por la apreciacion que el demandante hiciera en su demanda verbal o escrita.

ART. 171.

Si la accion entablada fuere real; el valor de la cosa no

apareciere determinado del modo que se indica en el art. 162, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Por el simple hecho de haber comparecido ante el juez para cualquier diligencia o trámite del juicio todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior, i se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado.

ART. 172.

Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa, i se reputará por verdadero valor de ella el que dicho perito le fijare.

ART. 173.

Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

ART. 174.

Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvencción contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal i la reconvencción reunidas.

ART. 175.

Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido ántes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía de la materia, únicamente al valor del resto insoluto.

ART. 176.

Si se trata del derecho a pensiones futuras que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se tratare del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

ART. 177.

Si el valor de la cosa disputada se aumentare o disminuyere durante la instancia, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiere hecho con arreglo a la ley.

ART. 178.

Tampoco sufrirá la determinación alteración alguna en razón de lo que se deba por intereses o frutos devengados después de la fecha de la demanda, ni de lo que se deba por costas o daños causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos o daños debidos antes de la demanda se agregarán al capital demandado, y se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

ART. 179.

Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiere.

ART. 180.

Para el efecto de determinar la competencia se reputarán como de valor de más de doscientos pesos los negocios

que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciacion pecuniaria. Tales son por ejemplo:

1.º Las cuestiones relativas al estado civil de las personas;

2.º Las relativas a la separacion de bienes entre marido i mujer, o a la crianza i cuidado de los hijos;

3.º Las que versen sobre validez o nulidad de disposiciones testamentarias, sobre peticion de herencia, o sobre apertura i protocolizacion de un testamento;

4.º Las relativas al nombramiento de tutores i curadores, a la administracion de estos funcionarios, a su responsabilidad, a sus excusas i a su remocion.

ART. 181.

Se reputarán tambien en todo caso como materias de mayor cuantia, para el efecto de determinar la competencia del juez las que en seguida se indican:

1.º Todas aquellas sobre que litigare o tuviere interés una corporacion o fundacion de derecho público o un establecimiento de beneficencia;

2.º El derecho al goce de los réditos de un capital acensuado;

3.º Todas las cuestiones relativas a quiebras, a formacion de concurso de acreedores i a convenios entre éstos i el deudor. (a)

ART. 182.

Para determinar la gravedad o levedad en materia criminal, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 183. (b)

(a) Falta un inciso que aun no está redactado.

(b) Tampoco está redactado este artículo.

§ 3.º

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA EN MATERIAS
CIVILES ENTRE TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA.

ART. 184.

En general, es juez competente para conocer de una demanda civil el del domicilio del demandado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ART. 185.

Si la acción entablada fuere real inmueble, será juez competente para conocer del juicio aquel en cuyo distrito jurisdiccional estuviere situado el inmueble que se deba o en que se ejerza la acción.

ART. 186.

Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción real estuvieren situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito estuvieren situados.

ART. 187.

Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del distrito en que estuvieren situados los inmuebles.

Esta regla es aplicable a los casos en que se entablan conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea real inmueble.

ART. 188.

Si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido por el art. 580 del Código Civil, será competente para conocer del juicio el juez del distrito donde debe cumplirse la obligación según lo establecido por los arts. 1587, 1588 i 1589 del mismo Código.

ART. 189.

Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deban cumplirse en diversos distritos, será competente para conocer del juicio el juez del lugar en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de éstas en su respectivo lugar.

ART. 190.

Si el demandado tuviere su domicilio en dos o mas distritos, podrá el demandado entablar su accion ante el juez de cualquiera de ellos.

ART. 191.

Si los demandados fueren dos o mas i cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente distrito, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquier distrito donde esté domiciliado uno de los demandados, quedando en tal caso los demas sujetos a la jurisdiccion del mismo juez.

ART. 192.

Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el distrito donde tenga su asiento la respectiva corporacion o fundacion.

I si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos distritos, como sucede con el fisco o con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del distrito donde exista el establecimiento, comision u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

ART. 193.

Será juez competente para conocer del juicio de peticion de herencia, del de desheredamiento i del de validez o nu-

lidad de disposiciones testamentarias, el del distrito donde se hubiere abierto la sucesion del difunto, con arreglo a lo dispuesto por el art. 955 del Código Civil.

El mismo juez será tambien competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesion, formacion de inventarios i tasacion i particion de los bienes que el difunto hubiere dejado.

ART. 194.

Será juez competente para conocer del nombramiento de tutor o curador i de todas las diligencias que segun la lei deben preceder a la administracion de estos cargos, el del distrito donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en distrito diferente.

El mismo juez será competente para conocer de todas las incidencias relativas a la administracion de la tutela o curaduría, de las incapacidades o escusas de los guardadores, de su remocion i de las cuentas que deben rendir a la espiracion de sus cargos.

ART. 195.

En los casos de presuncion de muerte por desaparecimiento, el juez del distrito en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presuncion de muerte, i para conferir la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido a las personas que justifiquen tener derecho a ellos.

ART. 196.

Para nombrar curador a los bienes de un ausente o a una herencia yacente, será competente el juez del distrito en que el ausente o el difunto hubiere tenido su último domicilio.

Para nombrar curador a los derechos eventuales del que está por nacer será competente el juez del distrito en que la madre tuviere su domicilio.

ART. 197.

Será juez competente en materia de quiebras, cesion de bienes, concursos de acreedores i convenios entre deudor i acreedores el del distrito en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.

§ 4.º

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA EN MATERIAS CRIMINALES ENTRE TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORIA.

ART. 198.

Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo distrito se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso.

ART. 199.

Si el autor del delito se ausentare del distrito donde lo cometió, i fuere despues aprehendido en otro, será puesto a disposicion del tribunal competente tan pronto como se verificare la aprehension.

Pero si el reo hubiere cometido un nuevo delito en el lugar donde se efectúe la aprehension o en otro diferente, el tribunal en cuyo distrito hubiere aquel cometido el último delito será competente para conocer de todos los delitos cometidos.

I esta competencia tendrá lugar aun en el caso de que el reo tuviere procesos pendientes ante tribunales de otros distritos. En tal caso se acumularán todos los procesos para que conozca de ellos el tribunal competente.

Con todo, si uno o mas de los delitos cometidos por el reo estuvieren sujetos al conocimiento de un juez de subdelegacion, i otro u otros lo estuvieren al de un juez de letras, este último será en todo caso el solo competente para conocer de todos los delitos.

ART. 200.

Si en el caso de los incisos 2.º i 3.º del artículo precedente sucediere que uno de los delitos cometidos es notablemente mas grave que los otros, será competente para conocer de todos ellos el tribunal en cuyo distrito se hubiere cometido el delito mas grave.

ART. 201.

Si el delito se hubiere cometido por una o varias personas en dos o mas distritos, o si no se pudiere averiguar a punto fijo en cuál distrito se cometió, será competente para conocer de él el tribunal de cualquiera de los distritos en que se hubiere cometido o respecto de los cuales se suscitare la duda.

ART. 202.

Si el delito fuere el de piratería o se hubiere cometido a bordo de un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, o si se hubiere cometido en pais extranjero por un agente diplomático o consular chileno en el ejercicio de sus funciones de tal, o jeneralmente si el delito se hubiere cometido fuera del territorio real del Estado i debiere ser castigado con arreglo a las leyes chilenas, será competente para conocer de él el tribunal en cuyo distrito se encontráse o fuere actualmente habido el delincuente.

ART. 203.

Si en un delito cuyo conocimiento corresponde a los tribunales militares fueren cómplices una o mas personas sujetas al fuero comun, no dejará por eso de ser competente el tribunal militar, el cual tendrá tambien competencia para castigar a las dichas personas con las penas que las leyes señalan.

La misma competencia tendrán los tribunales especiales a que se refieren los artículos,

ART. 204.

Si en el proceso criminal que se siga contra un reo se entablaren contra él acciones civiles nacidas de delito para obtener restitucion de alguna cosa o indemnizacion de perjuicios, será competente para conocer de estas acciones el tribunal que conozca del proceso criminal.

§ 5.º

DE LA PRÓRROGA DE JURISDICCION.

ART. 205.

Un tribunal que no es competente segun la lei para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello se le prorroga la jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción se verifica cuando las partes espresa o tácitamente convienen en ser juzgados por un tribunal diverso de aquel a quien segun la lei corresponde el conocimiento del asunto.

ART. 206.

La prórroga de jurisdicción solo puede tener lugar cuando el tribunal a quien se otorga ejerce una jurisdicción análoga a la del tribunal a quien por la lei corresponde rigurosamente el conocimiento del asunto.

Así la jurisdicción de un juez de letras encargado de conocer de negocios civiles puede prorrogarse para que conozca de un negocio sujeto a otro funcionario de igual clase; pero no puede prorrogarse la jurisdicción de un tribunal eclesiástico o militar para que conozca de un negocio sujeto a un juez de letras, o vice-versa.

Por la misma razon la jurisdicción meramente criminal no puede prorrogarse para asuntos civiles, ni la meramente civil para asuntos criminales.

ART. 207.

Pueden prorrogar jurisdiccion todas las personas que segun la lei son hábiles para estar en juicio por sí mismas, i por las que no lo son pueden prorrogarla sus representantes legales.

ART. 208.

La prórroga de jurisdiccion solo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores.

ART. 209.

Se prorroga la jurisdiccion espresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes.

Se prorroga tácitamente cuando el demandado deja de oponer dentro del término legal la escepcion correspondiente para declinar de la jurisdiccion del tribunal ante quien se hubiere entablado la demanda. (a)

§ 6.º

DE LA COMPETENCIA PARA FALLAR EN UNA SOLA INSTANCIA.

ART. 210.

La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser, o para fallar un asunto en una sola instancia, de manera que su sentencia cause ejecutoria; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelacion.

(a) Falta un inciso aun no redactado.

ART. 211.

Los jueces de distrito son competentes para fallar en una sola instancia las causas en que el valor de la materia disputada no pase de veinte pesos.

Los jueces de letras son competentes para fallar del mismo modo las causas en que el valor de la materia no pase de quinientos pesos.

ART. 212.

El valor de la materia disputada se fijará con arreglo a lo prevenido por los arts. ----- i siguientes hasta el ---- inclusive de esta lei.

ART. 213.

Habrá lugar al recurso de apelacion en las causas que versaren sobre las materias de que hablan los arts. ----- de esta lei.

ART. 214.

Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclafecido por los medios indicados en esta lei, hacer las jestioncs convenientes para que dicho valor sea fijado antes de que se pronuncie la sentencia.

Puede tambien el tribunal dictar de oficio las medidas i órdenes convenientes para el mismo efecto.

—

§ 7.º

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES.

ART. 215.

Las causas por las cuales puede ser recusado un juez son las siguientes:

1.ª Ser el juez parte en el pleito o tener en él interes personal;

2.ª Ser el juez consorte, ascendiente, descendiente o pariente colateral dentro del cuarto grado de alguna de las partes;

3.ª Ser el juez ascendiente, descendiente o pariente colateral dentro del cuarto grado del abogado o representante legal de alguna de las partes;

4.ª Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;

5.ª Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesion, o sindico de algun concurso, o administrador de algun establecimiento, o representante de una persona jurídica que figure como parte en el juicio;

6.ª Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o vice-versa;

7.ª Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes; o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

8.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que debe fallar como juez alguna de las partes;

9.ª Tener el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

10.ª Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Quando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido ántes de la instancia en que se intenta la recusacion.

11.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa sometida a su conocimiento, o haber declarado en ella como testigo;

12.ª Haber el juez manifestado de cualquier modo su

dictámen sobre la cuestion pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

13.ª Ser el juez heredero instituido en testamento por alguna de las partes, o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14.ª Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;

15.ª Ser el juez socio de alguna de las partes, o serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

16.ª Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empenada su gratitud;

17.ª Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

18.ª Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;

19.ª Haber el juez recibido, despues de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

ART. 216.

El parentesco de que se habla en los varios incisos del artículo precedente abraza tanto el de consanguinidad como el de afinidad, i tanto el lejítimo como el ilegítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilegítimo que no esté de antemano reconocido o establecido por los medios legales, no se admitirá otra prueba que la confesion espontánea del juez.

ART. 217.

En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusacion contra el juez, será éste recusable por cualquiera de ellas.

§ 8.º

DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA I DE LAS RECUSACIONES.

ART. 218.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de distrito, conocerá el juez de subdelegacion de quien ellos dependan.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de subdelegacion o entre un juez de subdelegacion i uno de distrito, conocerá el juez de letras de quien ambos dependan.

Si la competencia se suscitare entre dos jueces de letras o entre un juez de letras i uno de subdelegacion o de distrito, conocerá de ella la Corte de Apelaciones de quien dependan los jueces que figuran en la contienda.

Si los jueces entre quienes se suscita alguna de las cuestiones de competencia indicadas en los incisos precedentes dependieren de diversos tribunales superiores, será dirimida por el tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento de la cuestion.

ART. 219.

Las cuestiones de competencia que se susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, serán resueltas por la Corte Suprema.

ART. 220.

De la recusacion de un juez de distrito conoce el juez de subdelegacion respectivo.

De la de un juez de subdelegacion conoce el juez de letras del departamento o el funcionario que segun la lei hiciere sus veces.

De la de un juez de letras conoce el Intendente de la respectiva provincia o el funcionario llamado a hacer sus veces.

De la de uno o mas miembros de la Corte de Apelacio-

nes conocerá el tribunal mismo, con exclusion del miembro o miembros recusados.

En la misma forma conocerá la Corte de Suprema de la recusacion de uno o mas de sus miembros.

De la de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio.

ART. 221.

Toda cuestion de competencia o de recusacion será fallada en una sola instancia por el juez o tribunal a quien corresponda su conocimiento segun lo prevenido por los articulos precedentes.

TITULO XIII.

Del ministerio público.

§ 1.º

DE LA NATURALEZA I FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 222.

Las funciones del ministerio público conciernen a los negocios administrativos del Estado, o a los judiciales.

En la presente lei solo se trata de las funciones de la segunda clase.

ART. 223.

Los negocios en que el ministerio público debe ser oido i tener la conveniente intervencion son los siguientes:

- 1.º Las cuestiones que versen sobre casacion en el fondo de una sentencia;
- 2.º Las causas criminales, salvo aquellas que no puedan seguirse de oficio;
- 3.º Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o mas tribunales;
- 4.º Las cuestiones que versen sobre la responsabilidad

civil de los jueces o de cualesquiera empleados públicos,

5.º Toda cuestion que afecte o que de algun modo pueda afectar los intereses de la Nacion, de las municipalidades o de cualesquiera otras corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que este interes conste del proceso;

6.º Toda cuestion que afecte o que de algun modo pueda afectar los intereses de una institucion u obra piadosa o los de una herencia yacente, siempre que este interés conste en el proceso;

7.º Toda cuestion que se suscite entre un representante legal i su representado i los casos en que el representante legal necesite según la lei, autorizacion de la justicia para proceder;

8.º Toda cuestion que verse sobre el estado civil de cualquiera persona;

9.º En jeneral, todo negocio en que las leyes ordenen espresamente que tenga intervencion el ministerio público.

ART. 224.

El ministerio público puede obrar como parte principal o como parte adjunta.

ART. 225.

Cuando el ministerio público obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

Cuando obra como parte adjunta, no es necesario que figure en todos los trámites del juicio, bastando que antes de darse la sentencia examine el proceso, aprecie las pruebas i defensas de las partes i esponga las conclusiones que crea conveniente establecer.

ART. 226.

El ministerio público es, en todo lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los tribunales de justicia cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma en que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la lei i a la justicia.

. Debe reclamar el cumplimiento de las leyes en lo concerniente a los intereses cuya defensa le está encomendada, aun cuando para ello haya de contrariar las conclusiones establecidas o los actos consentidos por él mismo en un determinado asunto.

ART. 227.

Los empleados del ministerio público tienen amplia libertad para tomar i hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que los intereses cuya defensa les ha confiado la lei puedan hallarse comprometidos, i ningun tribunal ni otra autoridad podrá embarazarles sus procedimientos a este respecto.

—

§ 2.º

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 228.

En la Corte Suprema, en cada Corte de Apelaciones i en cada juzgado de letras habrá empleados que, bajo la denominacion comun de *oficiales del ministerio público*, estarán encargados de ejercer las funciones que por la presente lei corresponden a dicho ministerio.

ART. 229.

El ministerio público será ejercido en la Corte Suprema por un oficial superior que se denominará *procurador jeneral*, i por un oficial inferior, que tendrá el título de *abogado jeneral*.

ART. 230.

En cada Corte de Apelaciones el ministerio público será ejercido por un oficial superior que se denominará igualmente *procurador jeneral*, i que tendrá por inferiores en la Corte de Apelaciones de Santiago dos *abogados jenerales*, i uno en las de Concepcion i La Serena.

Los abogados jenerales de la Corte de Apelaciones de Santiago se denominarán primero i segundo.

ART. 231.

En los juzgados de letras el ministerio público será ejercido por oficiales que se intitularán vice-procuradores jenerales.

En cada departamento habrá, por lo ménos, un vice-procurador jeneral.

En aquellos departamentos en que haya dos o mas vice-procuradores jenerales, cada uno de ellos desempeñará las funciones de su cargo por turno de un mes.

En los negocios en que durante su turno hubiere comenzado a intervenir un vice-procurador jeneral, seguirá interviniendo hasta la conclusion de ellos.

ART. 232.

En los negocios que se ventilen ante los jueces de subdelegacion i de distrito no será necesaria la intervencion de los funcionarios del ministerio público; pero los vice-procuradores jenerales podrán intervenir en ellos cuando lo juzguen conveniente.

ART. 233.

En los casos en que se hallare impedido para desempeñar sus funciones el procurador jeneral de la Corte Suprema, será reemplazado por el abogado jeneral de la misma Corte.

En la Corte de Apelaciones de Santiago será reemplazado por el primer abogado jeneral, i a falta de éste, por el segundo. En las demas Cortes de Apelaciones será reemplazado en la forma establecida en el inciso precedente.

Los abogados jenerales serán reemplazados por los abogados que figuren en la última lista de recomendacion que el tribunal respectivo haya pasado al Gobierno conforme a lo dispuesto por el art. de esta lei, con tal que el reemplazante posea las cualidades necesarias para desempeñar el cargo.

La designacion del reemplazante se hará por el tribunal ante el cual va a ejercer sus funciones, debiendo dicho tribunal guardar para ello el orden de las recomendaciones hechas en la mencionada lista.

ART. 234.

Los vice-procuradores jenerales serán reemplazados por el abogado que el gobernador del departamento en que ocurra la falta designare, debiendo hacerse la designacion de entre los abogados que tengan las cualidades necesarias para desempeñar el cargo.

Si en el departamento en que ocurre la falta no hubiere abogados que puedan desempeñar el cargo de vice-procurador jeneral, lo desempeñará el procurador municipal, con arreglo a lo prevenido por el art.

ART. 235.

Si en el departamento hubiere dos vice-procuradores jenerales, la falta de uno de ellos será suplida por el otro.

Si hubiere tres o mas, la falta será suplida por el que actualmente estuviere de turno.

I si el que falta fuere el de turno, será reemplazado por el que inmediatamente le hubiere precedido en el ejercicio de esta funcion.

ART. 236.

Las suplencias de que se habla en los tres articulos precedentes solo durarán mientras el Presidente de la Republica no nombre las personas que hayan de reemplazar a los procuradores, abogados o vice-procuradores jenerales que se inhabilitaren para el ejercicio de sus funciones.

TITULO XIV.

De los secretarios.

ART. 237.

Los secretarios de las Cortes i juzgados son ministros de fe pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos i actos emanados de aquellas autoridades, i de custodiar los procesos i todos los documentos i papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

ART. 238.

Para poder ser secretario de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

Para poder ser secretario de un juzgado de letras se requiere ser abogado.

Sin embargo, cuando a una oposicion no se presentare ningun abogado, podrá ser nombrado cualquier individuo que tenga las cualidades necesarias para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares i que acreditare poseer aptitud para desempeñar el cargo.

ART. 239.

Siempre que se trate de proveer un empléu de secretario de una Corte de Apelaciones o de un juzgado de letras, la Corte de Apelaciones respectiva convocará un concurso público, al que podrán presentarse como opositores todos los que posean las cualidades requeridas por la lei para desempeñar el cargo vacante.

La Corte examinará las aptitudes i méritos de los opositores, i designará los tres que conceptuare mas dignos. Esta terna será elevada al Presidente de la República, quien en vista de ella elejirá el individuo que haya de ocupar el puesto.

ART. 240.

Cuando se trate de proveer el empleo de secretario de la Corte Suprema, este tribunal convocará el concurso i formará la terna respectiva del modo indicado en el artículo precedente.

ART. 241.

Todo secretario, antes de comenzar e desempeñar su cargo, deberá prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Jurais por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evangelios que guardareis la Constitucion i las leyes de la República, i que desempeñareis fielmente las funciones de vuestro cargo?” El interrogado responderá: “Sí juro”; i el magistrado que le toma el juramento añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude; i si no, os lo demande”.

Los secretarios de las Cortes de Apelaciones i los de los juzgados de letras prestarán el juramento ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

El secretario de la Corte Suprema prestará el suyo ante el presidente de este tribunal.

ART. 242.

Todo secretario de un juzgado de letras, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá rendir, a satisfaccion del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que pueda ser condenado en razon de los actos concernientes al desempeño de su ministerio. El monto de la fianza se fijará por el Presidente de la República, atendida la importancia del cargo.

Igual fianza deberán rendir los secretarios de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones a satisfaccion del presidente de la Corte respectiva.

ART. 243.

En toda secretaría de Corte o juzgado habrá el número de oficiales subalternos que el secretario conceptúe preciso para el pronto i espedito ejercicio de sus funciones i el buen réjimen de su oficina.

El secretario no podrá llevar ni admitir al servicio de su oficina ningun oficial subalterno sin haber ántes obtenido para ello el permiso i aprobacion de la respectiva Corte o juzgado.

La Corte o juzgado siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algun oficial o subalterno podrá ordenar al secretario que le despida del servicio.

En todo lo demas los oficiales subalternos estarán sujetos a las instrucciones i órdenes que les diere el respectivo secretario, quien distribuirá entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crea conveniente.

ART. 244.

Cuando algun secretario se enfermase o falleciere repentinamente, o fuere recusado, o de cualquiera otra manera se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado en la forma siguiente:

Si la falta ocurriere en una Corte de Apelaciones que tenga dos secretarios, el uno será reemplazado por el otro.

Si hubiere tres o mas secretarios, el impedido será reemplazado por el que el presidente del Tribunal designare al efecto.

En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelaciones en que no haya mas que un secretario, el Tribunal nombrará una persona que desempeñe interinamente el cargo.

Si la falta ocurriere en un juzgado de letras, será suplida por el secretario de igual rango que el juez designare de entre los que haya en el departamento; si no lo hubiere, por cualquier otro ministro de fe designado tambien por el juez; i si tampoco hubiere ministro de fe, por la persona que el mismo juez nombrare para que sirva el cargo interinamente.

ART. 245.

Son obligaciones de los secretarios:

1.ª Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;

2.ª Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, i hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren;

3.ª Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, i de todos los actos emanados de la Corte o juzgado; salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposicion espresa de la lei;

4.ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde una hora antes de la designada para que tenga principio el despacho i hasta una hora despues de terminado;

5.ª Guardar con el conveniente arreglo los procesos i demas papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.

ART. 246.

Ningun secretario podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del presidente de la Corte o del juez de letras respectivo. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un mes. Pasando de este término i no escediendo de un año, el permiso deberá solicitarse por escrito ante el Presidente de la República. Si trascurrido un año, se encontrare todavía el secretario inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, se declarará vacante la plaza i se procederá a proveerla en la forma determinada por la lei.

Respecto de los secretarios que gozaren de sueldo, toda licencia que esceda de ocho días deberá otorgarse por el Presidente de la República con arreglo a la lei jeneral de licencias.

Las obligaciones de residencia i asistencia diaria a la oficina cesan para los secretarios en los mismos casos en que cesan para los jueces en cuyos tribunales prestan aquellos sus servicios.

ART. 247.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por los artículos i de esta lei rijen tambien respecto de los secretarios.

ART. 248.

Los secretarios gozarán de los emolumentos que el respectivo arancel les señale por las autorizaciones i diligencias propias de su cargo.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio del sueldo que leyes especiales asignen a determinados secretarios.

ART. 249.

Las partes podrán recusar a los secretarios sin necesidad de espresar el motivo de la recusacion.

o Sin embargo, si una parte hubiere recusado dos secretarios en un mismo pleito, no podrá recusar otros sin espresar i probar el motivo de la recusacion.

De la recusacion conocerá en una sola instancia el juez o jueces en cuyo tribunal presta el secretario sus servicios.

Las causas de recusacion de un secretario son, en cuanto puedan ser aplicables a ellos, las determinadas para la recusacion de los jueces por el art.

TÍTULO XV.

De los receptores.

ART. 250.

Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos i resoluciones de los tribunales de justicia, i de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

ART. 251.

Habrá receptores *de mayor i de menor cuantía*.

Los receptores de mayor cuantía estarán al servicio de la Corte Suprema; de las Cortes de Apelaciones i de los juzgados de letras.

Los receptores de menor cuantía estarán al servicio de los jueces de subdelegación i de distrito.

ART. 252.

Habrá para cada departamento el número de receptores de mayor cuantía que el Presidente de la República determine, previo el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

El Presidente de la República determinará también el número de receptores de menor cuantía, i señalará las subdelegaciones en que deban prestar sus servicios.

ART. 253.

Para poder ser receptor de mayor cuantía se requieren las cualidades determinadas para los secretarios de los juzgados de letras.

El nombramiento de estos receptores se hará en la forma determinada para el nombramiento de los secretarios por los arts.

ART. 254.

Para poder ser receptor de menor cuantía basta tener la edad de veinte años.

El nombramiento de estos receptores se hará por el gobernador del departamento dentro del cual deben ejercer sus funciones, con previa propuesta del respectivo juez de letras o del funcionario que en el departamento hiciere las veces de tal.

ART. 255.

Lo prevenido por los arts.

respecto del

juramento i fianza de los secretarios, rije tambien para con los receptores de mayor cuantía.

ART. 256.

Los receptores de menor cuantía prestarán, ante el gobernador departamental respectivo, juramento de desempeñar lealmente las funciones anejas a su ministerio, i rendirán, a satisfaccion del mismo gobernador, una fianza por la cantidad de doscientos pesos.

ART. 257.

Son obligaciones de los receptores:

- 1.° Evacuar con prontitud i fidelidad las notificaciones, embargos i demas diligencias que se les cometan;
- 2.° Anotar bajo su firma i al márgen de cada diligencia los derechos que percibieren de las partes.

ART. 258.

Es aplicable a los receptores lo dispuesto respecto de los secretarios por los arts.

TITULO XVI.

De los notarios.

ART. 259.

Los notarios son ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar i guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, i de practicar las demas diligencias que la lei les recomiende.

ART. 260.

En cada departamento de la República habrá el número de notarios que fuere preciso para satisfacer las necesidades del servicio público.

El Presidente de la República, con previo informe de la

respectiva Corte de Apelaciones, determinará dicho número para cada departamento.

Ningun notario podrá ejercer sus funciones de tal fuera del departamento que para ello se le hubiere señalado.

ART. 261.

Son aplicables a los notarios los arts.

ART. 262.

Lo dispuesto respecto de los oficiales subalternos de los secretarios por el art. se aplica tambien a los oficiales subalternos de los notarios, debiendo reputarse cada notaria para este efecto como secretaria de un juzgado de letras.

En aquellos departamentos donde hubiere dos o mas jueces de letras, los notarios dependerán del juez que estuviere de turno segun lo prevenido en el art. de esta lei.

ART. 263.

Cuando algun notario se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones por enfermedad, por fallecimiento repentino o por cualquier otra causa, i por este motivo quedare desatendido el servicio público, el juez de letras respectivo designará la persona que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento o mientras estuviere sin proveerse la notaria vacante.

ART. 264.

Son obligaciones de los notarios:

1.ª Estender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos que los caracteres de uso comun;

2.ª Guardar i conservar con buen arreglo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenándolos de modo que se precava todo extravio, i se haga fácil i espedito su exámen;

3.ª Dar a las partes interesadas los testimonios o certificados que pidieren de los actos que ante ellos hayan pa-

sado, sujetándose a lo que a este respecto se previene en el Código de Enjuiciamiento;

4.ª Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el examen de los instrumentos que ante ellos se otorgaren;

5.ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

ART. 265.

Es aplicable a los notarios lo prevenido respecto de los secretarios por el art.

El permiso de que en dicho artículo se habla deberá ser otorgado por el juez de letras respectivo.

ART. 266.

La prohibicion establecida para los jueces por el art. rige tambien respecto de los notarios.

ART. 267.

Los cargos de secretario, receptor i notario podrán ser desempeñados por una misma persona en aquellos departamentos en que a juicio del Presidente de la República no sea posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos.

TITULO XVII.

De los procuradores del número.

ART. 268.

Los procuradores del número son oficiales de la administracion de justicia encargados de representar en juicio a las partes.

ART. 269.

Habrà para cada departamento los procuradores del nú-

méro que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 270.

Para poder ser procurador del número se requieren las cualidades necesarias para poder ser secretario de un juzgado de letras, i ademas tener la edad de veinticinco años.

ART. 271.

Es aplicable a los procuradores del número lo dispuesto por los arts.

ART. 272.

Todo procurador del número, ántes de comenzar a ejercer sus funciones, deberá prestar juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal ante la Corte de Apelaciones respectiva o ante el funcionario que ésta comisione al efecto.

ART. 273.

El acto por el cual una parte encomienda a un procurador del número la representación de sus derechos en juicio, es un mandato, que se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 274.

La constitucion de procurador del número no puede hacerse sino por escritura pública, o por una declaracion escrita hecha por el mandante i autorizada por el secretario del tribunal que conozca del negocio para el cual se nombrare el procurador.

ART. 275.

Ademas de la recta ejecucion del mandato, son obligaciones de los procuradores del número:

1.º Asistir diariamente a la secretaria de los tribunales a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios;

2.º Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias i resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos;

3.º Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el art.

ART. 276.

Lo prevenido respecto de los secretarios por los incs. 1.º i 3.º del art. se aplica tambien a los procuradores.

ART. 277.

El trabajo de los procuradores del número será remunerado por sus mandantes con arreglo a arancel.

ART. 278.

En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelaciones no podrá ninguna parte presentarse en juicio, sino por medio de un procurador del número.

En los juzgados de letras cada parte podrá presentarse i obrar por sí misma o representada por otra persona.

Los jueces de letras podrán, sin embargo, compeler a cualquiera de las partes a nombrar un procurador que la represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta i espedita del asunto de que estuvieren conociendo.

TITULO XVIII.

De los abogados.

ART. 279.

Los abogados son personas revestidas por la autoridad

competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.

ART. 280.

Para poder ser abogado se requiere:

- 1.° Tener veinte años de edad;
- 2.° Tener el título de licenciado en la facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile;
- 3.° No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito comun que merezca pena corporal o infamante.

ART. 281.

El título de abogado se espedirá por la Corte Suprema, previos la comprobacion de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el exámen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante, i el juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del Tribunal.

ART. 282.

El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase.

ART. 283.

Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales no será necesaria la intervencion de abogado.

Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

Art. 284.

Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por el art.

—

PARTE II.

ARTÍCULOS

AUN NO EXAMINADOS

POR LA COMISION REVISORA

DE ESTE

PROYECTO DE LEI.

SECCION I.

Artículos concernientes a materias acerca de las cuales ha acordado la Comisión revisora introducir modificaciones en el Proyecto de lei redactado por el señor Vargas Fontecilla.

DEL TITULO VI.

Del nombramiento, subrogacion e instalacion de los jueces.

§ 1.º

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES (a).

§ 2.º

DE LA SUBROGACION DE LOS JUECES.

ART. 117 a.

Cuando por implicancia o por recusacion no pudiese un juez de distrito conocer de una determinada causa, se-

[a] Son los arts. 112 hasta 117.

rá reemplazado por el juez del distrito que le preceda en el orden numérico. Si el inhabilitado fuere el juez del primer distrito, su falta será suplida por el del último.

Las mismas reglas se aplicarán en casos análogos respecto de los jueces de subdelegacion.

ART. 117 b.

En los demas casos en que faltare un juez de distrito o de subdelegacion se nombrará un suplente o interino en la forma prescrita por los arts. 18 i 35; i se suspenderá entre tanto el despacho de los negocios de que aquellos conocian.

ART. 117 c.

En todos los casos en que faltare o no pudiere conocer de determinados negocios el juez de letras, su falta será suplida por el otro juez de letras de la misma jurisdiccion, si lo hubiere en el departamento.

Si en el departamento hubiere mas de dos jueces de letras de una misma jurisdiccion, el que faltare será reemplazado por el que actualmente estuviere de turno.

I si el juez que falta fuere el de turno, será reemplazado por el que inmediatamente le hubiere precedido en el ejercicio de esta funcion.

ART. 117 d.

Si en el departamento hubiere varios jueces de letras, pero de diversa jurisdiccion, el que faltare será reemplazado por el otro si solo hubiere dos o por el ménos antiguo no inhabilitado si hubiere tres o mas.

ART. 117 e.

Si en el departamento no hubiere mas que un juez de letras o si no pudiere tener lugar lo dispuesto por los dos artículos precedentes, la falta del juez de letras será suplida por el alcalde en la forma que determinan los arts. 50 i 51.

La remision del proceso para los efectos del art. 51 se hará en este caso al juez de letras mas cercano; pero, si en la provincia en que ocurre la falta hubiere otro u otros

departamentos con juzgado de letras, a éste o al mas inmediato de éstos se hará dicha remision.

ART. 117 f.

Cuando faltare alguno de los miembros de una Corte de Apelaciones i no quedare en ella el número requerido por la lei para el ejercicio de sus funciones se integrará el tribunal con abogados que, en número de cuatro, nombrará el Presidente de la República en los primeros dias de enero de cada año para cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena i para cada una de las salas de la de Santiago.

Este nombramiento será publicado en el periódico oficial i fijado permanentemente en la secretaría del respectivo tribunal.

Los cuatro abogados nombrados desempeñarán por turno mensual el encargo que este artículo les confiere.

ART. 117 g.

Si no pudiere entrar a desempeñar este encargo ninguno de los abogados nombrados por el Presidente de la República, serán llamados otros abogados designados en cada caso por los miembros que quedaren del tribunal, aun cuando no tengan las calidades requeridas por el art. 55.

El llamamiento de abogados de que trata el inciso precedente se hará saber a las partes dos dias ántes, a lo ménos, de entrar en ejercicio de sus funciones el llamado.

ART. 117 h.

Si por implicancia o por recusacion no quedare en las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena ningun miembro hábil, se deferirá el conocimiento del negocio a la sala respectiva de la de Santiago.

Si esta falta ocurriere en alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará a la otra el conocimiento del negocio; i, si en las dos salas, a la Corte de Apelaciones de la Serena.

ART. 117 i.

En los casos de empate o de dispersion de votos en que fuere menester integrar las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena, se llamará a las personas i en el órden siguiente:

- 1.° A los demas miembros no inhabilitados del tribunal;
- 2.° Al fiscal del mismo;
- 3.° A los jueces de letras del departamento;
- 4.° A los abogados designados en los arts. 117 f i 117 g

ART. 117 j.

Si alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior ocurriere en una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, se llamará:

- 1.° A los demas miembros no inhabilitados de la misma sala;
- 2.° A los miembros de la otra sala, conforme al órden de su antigüedad;
- 3.° Al fiscal de la sala en que ocurriere el empate o la dispersion de votos;
- 4.° Al fiscal de la otra sala;
- 5.° A los jueces de letras del departamento prefiriendo los de la jurisdiccion a que pertenezca el negocio i entre varios de una misma jurisdiccion los mas antiguos;
- 6.° A los abogados designados en los precitados arts. 117 f i 117 g.

ART. 117 l.

Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones tendrán derecho de percibir los emolumentos que los respectivos aranceles les señalen.

ART. 117 ll.

La Corte Suprema será integrada:

- 1.° Con su fiscal;
- 2.° Con los ministros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago, segun el órden de su antigüedad;

3.º Con los fiscales de dicha Corte de Apelaciones en la misma forma que con los ministros de ella;

4.º Con los jueces de letras de Santiago, conforme al orden de preferencia establecido en el número 5 del art. 117 j.

§ 3.º

DE LA INSTALACION DE LOS JUECES.

ART. 117 m.

Para quedar instalados en el ejercicio de sus cargos solo han menester los jueces de distrito i los de subdelegacion dar al público el aviso de que trata el art. 29.

ART. 117 n.

Los alcaldes no están sujetos a solemnidad alguna para poder entrar a desempeñar las funciones judiciales que esta lei les encomienda.

ART. 117 ñ.

Respecto de los demas jueces, se observarán las reglas que en los artículos siguientes se espresan.

DEL TITULO XI.

ART. 150.

Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.º La liquidacion de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil;

2.º La particion de bienes;

3.º Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta de cualquiera persona que hubiere administrado bienes ajenos;

4.º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de

una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados en una participacion, en el caso del art. 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposicion de sus bienes i concurren al acto.

ART. 150 a.

Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial.

ART. 151.

No podrán ser sometidas a la resolucion de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho a pedir separacion de bienes entre marido i mujer o sobre el estado civil de las personas; ni las causas criminales en que debe ser oído el ministerio público.

ART. 151 a.

Tampoco podrán someterse a la decision de árbitros las causas en que fuere parte o tuviere interes el Fisco o cualquiera corporacion o fundacion de derecho público.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 150.

DEL TITULO XII.

ART. 181.

Se reputarán tambien en todo caso como materias de mayor cuantía, para el efecto de determinar la competencia del juez, las que en seguida se indican:

1.ª a Todas aquellas sobre que litiguen o en que tuvieran interes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los agentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la

República o en tránsito por su territorio, los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules de las naciones extranjeras reconocidos por el Presidente de la República, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones i los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, el Arzobispo, los Obispos, los provisoros, los vicarios jenerales, o los párrocos;

ART. 196 a (a).

Para aprobar o autorizar la enajenacion, hipotecacion o arrendamiento de inmuebles es competente el juez del distrito donde éstos estuvieren situados.

ART. 209.

Se proroga la jurisdiccion espresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precision el juez a quien se someten.

ART. 209 a

Se entiende que prorrogan tácitamente la jurisdiccion:

1.º El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2.º El demandado, por hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera jestion que no sea la de reclamar la incompetencia del juez.

TITULO XIII.

Del ministerio público.

§ 1.º

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 222.

Las funciones del ministerio público conciernen a los'

(a) Este artículo corresponde al 183, cuya colocacion no está definitivamente aprobada.

negocios administrativos del Estado o a los judiciales.

En la presente lei solo se trata de las funciones de la segunda clase.

ART. 223.

Debe ser oido el ministerio público:

1.º En los recursos de casacion en el fondo, que se sigan ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema;

2.º En las causas criminales por delitos graves segunidas ante los tribunales que establece la presente lei, excepto aquellas en que no puede procederse de oficio;

3.º En las contiendas de competencia suscitadas por razon de la materia de la cosa litijiosa;

4.º En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualesquiera empleados públicos;

5.º En los juicios sobre el estado civil de alguna persona;

6.º En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interes de las mismas conste del proceso o resulte de la naturaleza del negocio;

7.º En jeneral, en todo negocio respecta del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio público.

ART. 224.

Pueden la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones i los jueces de letras pedir el dictámen del ministerio público en todos los casos en que lo estimen conveniente.

ART. 225.

El ministerio público obra, segun la naturaleza de los negocios, o como parte principal o como tercero o como auxiliar del juez.

ART. 226.

Cuando el ministerio público obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demas casos bastará que antes de la sentencia o

decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente examine el proceso i esponga las conclusiones que crea procedentes.

ART. 227.

El ministerio público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los tribunales de justicia cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la lei.

ART. 228.

Pueden los oficiales del ministerio público hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que crean se hallan comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la lei.

Requeridos los jueces por los oficiales del ministerio público, deberán hacerles pasar inmediatamente el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervencion de aquéllos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remision, cuando creyeren comprometer con ella el sijilo de negocios que deben ser secretos.

§ 2.º

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 229.

En la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones i en los juzgados de letras habrá empleados que con la denominacion comun de *oficiales del ministerio público*, estarán encargados de ejercer las funciones que por la presente lei corresponden a dicho ministerio.

ART. 230.

El ministerio público será ejercido en la Corte Suprema por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte Suprema*; en cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepción i de La Serena, por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte de Apelaciones*; en la Corte de Apelaciones de Santiago, por dos oficiales asignados a cada una de sus salas i que se denominarán respectivamente *fiscal de la sala civil* i *fiscal de la sala criminal de la Corte de Apelaciones*; i en los juzgados de letras por oficiales que se denominarán *promotores fiscales*.

ART. 231.

Habrá en Santiago dos promotores fiscales, uno para lo civil i de hacienda, i el otro para lo criminal.

En los demás departamentos de la República solo habrá un promotor fiscal.

ART. 232.

En los negocios que se ventilen ante los jueces de subdelegación o de distrito no será necesaria la intervención de los oficiales del ministerio público; pero los promotores fiscales del juzgado de letras del departamento podrán intervenir en ellos cuando lo juzguen conveniente a los intereses que están encargados de defender.

ART. 233.

En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones el fiscal de la Corte Suprema, será reemplazado por uno de los abogados que en las listas de que trata el art. 116 figure entre los recomendados para ministro o fiscal de la Corte Suprema.

De la misma manera los fiscales de las Cortes de Apelaciones serán reemplazados por los abogados recomendados para ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones; i los promotores, fiscales, por los recomendados para jueces de letras.

La designacion del reemplazante se hará por el tribunal ante el cual va a ejercer sus funciones, con sujecion al orden de las recomendaciones hechas en la mencionada lista.

A falta de abogados que reúnan la condicion espresada en los dos primeros incisos de este artículo, podrán los tribunales nombrar abogados o, en defecto de ellos, personas entendidas en la tramitacion de los juicios, que reemplacen a los fiscales o promotores fiscales inhabilitados con tal que ni los unos ni los otros tengan incapacidad legal para desempeñar el cargo.

ART. 234.

Las disposiciones del artículo precedente no se aplican al caso de impedimento por licencia; ni al de vacante del empleo por muerte, destitucion, jubilacion o renuncia del que la servia.

En todos los casos a que se refiere el inciso anterior el Presidente de la República en Santiago i en los demás departamentos el intendente de la provincia harán la designacion del oficial interino o suplente del ministerio público con sujecion a las reglas establecidas en los incisos primero, segundo i cuarto del mencionado art. 233.

ART. 235.

En la Corte de Apelaciones i en los juzgados de letras de Santiago toda falta de uno de los fiscales o de los promotores fiscales será suplida por el otro; i solo en caso que esto no pueda hacerse tendrá lugar la disposicion del precitado artículo 233.

§ 3.º.

DE LA APLICACION A LOS OFICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUECES.

ART. 236.

No pueden ser oficiales del ministerio público los que no pueden ser jueces de letras.

ART. 237.

Para poder ser fiscal de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas cualidades que para poder ser miembro del respectivo tribunal.

Para poder ser promotor fiscal se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

ART. 238.

No podrán ser oficiales del ministerio público en un tribunal las personas que tengan con uno o mas jueces de él alguno de los parentescos designados en el art. 57.

ART. 239.

Las funciones del ministerio público, salvo lo dispuesto por los arts. 117 i, 117 j i 117 ll, son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas i con las del orden administrativo.

Pueden, sin embargo, acumularse las funciones de promotor fiscal i de secretario de intendencia, excepto en la provincia de Valparaiso i en aquellas en que resida una Corte de Apelaciones.

ART. 240.

Es aplicable a los oficiales del ministerio público lo dispuesto respecto del nombramiento e instalacion de los jueces por los arts. 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123 i 124.

Para los efectos de este artículo se considerará como miembros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones a los respectivos fiscales, i como jueces de letras a los promotores fiscales.

ART. 241.

Gozan los oficiales del ministerio público de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.

ART. 242.

Cuando algun fiscal de las Cortes de Apelaciones o algun promotor fiscal que hubiere prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeñaba no será obligado a prestar nuevo juramento.

ART. 243.

Rijen respecto de los oficiales del ministerio público las disposiciones de los arts. 125, 127 i 132.

ART. 244.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por el art. 128 rijen tambien respecto del fiscal de la Corte Suprema, de los fiscales de las Cortes de Apelaciones i de los promotores fiscales que ejercen sus funciones en Valparaiso i en los lugares donde residen Cortes de Apelaciones.

ART. 245.

Se prohíbe a los oficiales del ministerio público, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en que sean parte o tengan intereses personal ellos mismos o alguna de las personas espresadas en el art. (a); o en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes: a ménos que su interes o el interes de las personas a quienes el precitado artículo se refiere o a quienes dichos funcionarios hubieren defendido o representado no esté en oposicion con el que les corresponde defender en razon de su ministerio.

ART. 246.

Los oficiales del ministerio público tendrán el tratamiento de Señoría, i será aplicable a ellos todo lo prevenido respecto de los honores i prerrogativas de los jueces por los arts. 134 i 136.

(a) Es el art. 210 que proponemos en la seccion II de esta Segunda Parte.

ART. 247.

La responsabilidad criminal i civil de los oficiales del ministerio público se rejería por las reglas establecidas en el tít. IX de esta lei, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de éstos empleados, puedan dichas reglas ser aplicables a ellos.

De las acusaciones o demandas que se entablaren contra los oficiales del ministerio público para hacer efectiva su responsabilidad conocerán los mismos tribunales designados por la lei para conocer de las que se entablaren contra los jueces.

Para determinar la competencia de los tribunales de que aquí se trata se atenderá a la clasificacion establecida por el art. 240.

ART. 248.

Cada tribunal velará la conducta funcionaria del respectivo oficial del ministerio público.

ART. 249.

Si los jueces de letras notaren faltas o abusos en el desempeño de las funciones de los promotores fiscales, darán cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual Corte, si lo estimare conveniente, corregirá dichas faltas o abusos de la manera i por los medios que señalan los arts. 65 i 67.

ART. 250.

Es aplicable a las faltas o abusos que los fiscales de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposicion del art. 67; i a las faltas o abusos del fiscal de la Corte Suprema, la del art. 103.

ART. 251.

Son aplicables a las funciones de los oficiales del ministerio público las causas de espiracion i de suspension del cargo de juez señaladas en los artículos (*los del tít. X*), salvo la escepcion del inc. 2.º del art. 231.

ART. 252.

En los negocios en que los oficiales del ministerio público intervienen como terceros coadyuvantes pueden ser recusados con espresion de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses i derechos son llamados a proteger i defender.

Las causas de recusacion de estos funcionarios son las designadas para la recusacion de los jueces por el art. (el 218 de la seccion siguiente) con exclusion de las comprendidas en los núms. (3 i 12 del art. 215 aprobado.)

I no podrá entablarse la recusacion sino cuando, segun la presuncion de la lei, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado pueda perjudicar al recusante.

De esta recusacion conocerá en única instancia el tribunal cerca del cual ejerce sus funciones el recusado.

ART. 253.

Los oficiales del ministerio público provocarán la accion de la justicia siempre que en negocios de su incumbencia fueren requeridos por el Gobierno; pero deberán hacerlo en la forma establecida en el inc. 2.º del art. 227.

TITULO XIV.

Del ministerio de los defensores públicos.

§ 1.º

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

ART. 254.

Debe ser oido el ministerio de los defensores públicos:

- 1.º En los juicios que se susciten entre un representante legal i su representado;
- 2.º En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, i de los menores habi-

litados de edad, para los cuales exija la lei autorizacion o aprobacion judicial;

3.º En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.

ART. 255.

Puede el ministerio de los defensores públicos representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes i a las fundaciones de beneficencia u obras pías que no tengan guardador, procurador o representante legal.

Puede igualmente ejercitar las acciones que las leyes conceden en favor de las personas u obras pías espresadas en el inciso precedente, ya competan contra el representante legal de las mismas ya contra otros.

ART. 256.

Toca al ministerio de los defensores públicos, sin perjuicio de las facultades i derechos que las leyes conceden a los jueces i a otras personas, velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia i de los encargados de la ejecucion de obras pías; i puede provocar la accion de la justicia en beneficio de estas personas i de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

ART. 257.

Pueden los jueces oír al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los incapaces, a los ausentes, a las herencias yacentes, a los derechos de los que están por nacer, a las personas jurídicas o a las obras pías, siempre que lo estimen conveniente.

§ 2.º

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE LOS DEFENSORES
PÚBLICOS.

ART. 258.

Las funciones del ministerio de los defensorés públicos serán desempeñadas por las personas que en los artículos siguientes se espresan.

ART. 259.

Habrà en Santiago dos *defensorés de menores* i un *defensor de ausentes i de obras pías*.

A los primeros correspondé intervenir por turno en los negocios de los menores, de los habilitados de edad, de las mujeres casadas, de los pródigos, de los dementes i de los que están por nacer.

El turno se ejercerá por meses. Para determinarlo se atenderá a la fecha de la primera providencia puesta en cada negocio, i se contarán como uno solo los meses de enero i febrero.

En los demas negocios en que debe o puede ser oido el ministerio de los defensores públicos intervendrá el defensor de ausentes i de obras pías.

ART. 260.

Miéntas desempeñen sus cargos los actuales defensores de ausentes i de obras pías de Santiago, intervendrá el primero en los negocios que interesen a los ausentes i el segundo en todos los demas que, en los términos del artículo precedente, pertenecen a este ministerio.

ART. 261.

En los demas departamentos de la República las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñadas por un *defensor de menores, de ausentes i de obras pías*.

ART. 262.

En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones alguno de los defensores de menores de Santiago, será reemplazado por las personas i en el orden que a continuacion se espresan:

- 1.º Por el otro defensor de menores;
- 2.º Por el defensor de ausentes i de obras pías;
- 3.º Por un abogado, nombrado por el juez que conoce en el negocio, de entre los que hubiéren sido últimamente recomendados para cualquiera plaza judicial en la lista de que trata el art. 116.

Mientras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías; en el caso del núm. 2 de este artículo será llamado el defensor de ausentes antes que el de obras pías.

ART. 263.

En los casos de impedimento accidental del defensor de ausentes i de obras pías de Santiago, la falta de este defensor será suplida:

- 1.º Por uno de los defensores de menores, conforme al turno establecido por el art. 259;
- 2.º Por un abogado designado por el juez como en el caso del artículo precedente.

Mientras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías, la falta de uno de ellos será suplida por el otro, en defecto de los defensores de menores.

ART. 264.

En los demas departamentos de la Republica la falta del defensor de menores, de ausentes i de obras pías será suplida:

- 1.º Por un abogado que tenga la cualidad requerida en el núm. 3 del art. 262;
- 2.º Por un abogado que carezca de esa cualidad pero que no tenga incapacidad legal para desempeñar el encargo;
- 3.º Por cualquiera persona entendida en la tramitacion de los juicios que no tenga la incapacidad prevenida en el número precedente.

La designacion del reemplazante corresponde al juez de la causa, quien se ajustará para hacerla al órden establecido en este artículo.

ART. 265.

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a todos los casos de inhabilidad peculiar de determinados negocios, inclusa la incompatibilidad en los intereses o derechos cuya defensa está encomendada al ministerio de los defensores públicos.

Pero no se estienden al caso de licencia del defensor ni al de vacante de la plaza por muerte, destitucion o renuncia del que la servia.

En todos los casos del inciso precedente la falta de un defensor será suplida por el que nombre el Presidente de la República; o fuera de Santiago i mientras se da cuenta a este majistrado, por el que nombre el intendente de la provincia.

El nombramiento hecho por el Presidente de la República o por el intendente de la provincia recaerá en todo caso en abogado incluido en la lista de que trata el art. 116.

§ 3.º

DE LA APLICACION A LOS DEFENSORES DE MENORES, DE AUSENTES I DE OBRAS PÍAS DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUECES.

ART. 266.

Pueden ser defensores de menores, de ausentes i de obras pías los que pueden ser jueces de letras.

ART. 267.

No pueden ser defensores de menores, ni de ausentes i de obras pías los que tengan con alguno de los jueces de letras propietarios del departamento cualquiera de los parentescos designados en el art. 57.

Tampoco podrán desempeñar ante ningun juez funciones accidentales de defensores de menores ni de ausentes i de obras pías los que tengan con él cualquiera de los indicados parentescos.

ART. 268.

Las funciones de los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas de los que tengan cura de almas i con las del orden administrativo; pero esto último se entenderá tambien respecto de ellos en los términos del inc. 2 del art. 239.

ART. 269.

Es aplicable a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías lo dispuesto respecto de los jueces de letras por los arts. 112, 113, 115, 116 i 117, i respecto de los oficiales del ministerio público por el art. 241.

ART. 270.

Rijen respecto de los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías las disposiciones de los arts. 125, 127 i 132.

ART. 271.

Son extensivas a los defensores de menores i de ausentes i de obras pías, en cuanto les sean adaptables, las disposiciones legales relativas a las licencias de los empleados públicos.

ART. 272.

Se prohíbe a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como abogados o como procuradores de alguna de las partes o como jueces compromisarios en los negocios en que debe ser oído su ministerio.

Esta prohibición comprende aun aquellos negocios en

que por razon de la division de atribuciones no deba naturalmente ser oido un determinado defensor.

ART. 273.

Se prohíbe igualmente a los mismos defensores intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean parte o tengan interes personal ellos mismos o alguna de las personas espresadas en el art. (el 216 de la seccion siguiente); o en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes.

ART. 274.

Es aplicable a los mismos defensores la disposicion del art. 249.

ART. 275.

Son aplicables a las funciones de los mismos defensores las causas de espiracion i de suspension del cargo de juez señaladas en los núms. 1, 3, 4 i 6 del art. 143, en el art. 144 i en los núms. 3, 4 i 5 del art. 145.

Espiran igualmente por la colacion canónica de un beneficio eclesiástico que tenga cura de almas; i se suspenden por la admision de un empleo administrativo incompatible.

ART. 276.

Los defensores de menores i de ausentes i de obras pías pueden ser recusados en los casos i por las personas por que pueden serlo los oficiales del ministerio público.

De esta recusacion conocerá en única instancia el juez ante quien va a ejercer sus funciones el recusado.

ART. 277.

Los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías gozarán los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.

TITULO XIV.

De los relatores.

ART. 237.

Pueden ser relatores de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema los que pueden ser jueces de letras.

ART. 238.

Siempre que se trate de proveer un empleo de relator, la respectiva Corte convocará un concurso público al que podrán presentarse como opositores todos los abogados que poseán las cualidades requeridas para desempeñar el cargo.

Podrá la Corte admitir, si lo tiene a bien, a los opositores que se presenten pasado el plazo que hubiere fijado en el decreto de convocacion, con tal que aun no haya elevado al Presidente de la República la terna de que mas adelante se hablará.

La Corte examinará las aptitudes i méritos de los opositores, i designará los tres que conceptuare mas dignos.

En caso de empate de votos para hacer esta designacion, prevalecerá el del que presidiere la Corte; i en caso de dispersion, los miembros que sostengan la opinion que cuente en su favor menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas. Si hubiere mas de una opinion que se hallare en este caso, decidirá la Corte cuál debe ser escluida, i el miembro o miembros que la sostengan deberán optar entre las demas.

Esta terna será elevada al Presidente de la República, quien en vista de ella nombrará el abogado que haya de ocupar el puesto.

ART. 239.

Tocar respectivamente a cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la convocacion a concurso i la formacion de la terna que prescribe el artículo anterior.

ART. 240.

Antes de comenzar a desempeñar su cargo prestarán los relatores ante el presidente de la Corte respectiva juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Jurais por Dios, Nuestro Señor, i por estos Santos Evangelios, que guardareis la Constitución i las leyes de la República i que desempeñareis fielmente las funciones de vuestro cargo?”—

El interrogado responderá: “Sí juro;” i el magistrado que le toma el juramento añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande.”

ART. 241.

Cuando algun relator estuviere implicado, fuere recusado o de cualquiera otra manera se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por un abogado designado por la respectiva Corte.

Si el impedimento durare o hubiere de durar mas de quince dias i no fuere peculiar de determinados negocios, pasará la Corte al Presidente de la República una terna formada con arreglo a lo dispuesto por el inc. 4 del art. 238, a fin de que nombre un suplente.

Igual terna se pasará al Presidente de la República, para el nombramiento de interino, en el caso de vacante del empleo; pero ninguna relatoría podrá ser servida interinamente por mas de tres meses.

ART. 242.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo precedente, puede el secretario de una Corte, en caso de impedimento del relator, dar la cuenta de que trata el núm. 2.º del art. 243.

ART. 243.

Son obligaciones de los relatores:

1.º Asistir diariamente a la Corte con la anticipación necesaria para instruirse de los negocios de que deben dar cuenta;

2.º Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten con calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicacion de la suma, i de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;

3.º Hacer relacion de los procesos;

4.º Cotejar con los procesos los informes en derecho, i anotar bajo su firma la conformidad o desconformidad que notaren entre el mérito de éstos i los hechos espuestos en aquellos;

5.º Anotar asimismo el dia de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente.

ART. 244.

Cesa para los relatores la obligacion de asistencia diaria a la Corte cuando cesa para los jueces.

ART. 245.

Los relatores deben preparar por escrito las relaciones; i facilitar sus apuntamientos, dentro de la secretaria o de la pieza que se les hubiere asignado, si la tuvieren, a las partes o a sus abogados, cuando aquellas o éstos se los pidieren.

ART. 246.

Antes de hacer la relacion deben los relatores dar cuenta a la Corte de todo vicio u omision sustancial que notaren en los procesos; de las faltas o abusos que pudieren dar mérito a que la Corte ejerza las atribuciones que le confieren los arts. 72 i 102; i de todas aquellas faltas o abusos que las leyes castigan con multas determinadas.

ART. 247.

Las relaciones deberán hacerlas de manera que la Corte quede enteramente instruida del asunto actualmente sometido a su conocimiento, dando fielmente razon de todos los documentos i circunstancias que puedan contribuir a aquel objeto.

ART. 248.

La lectura material de los procesos podrán los relatores hacerla por medio de otras personas, las cuales desempeñarán esta función bajo la inmediata dirección i responsabilidad de dichos relatores.

ART. 249.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por los art. 128 i 132 de esta lei rijen tambien respecto de los relatores.

Pueden, sin embargo, los relatores defender i representar por cualesquiera personas ante jueces árbitros.

ART. 250.

Se prohíbe a los relatores revelar las sentencias o acuerdos del Tribunal antes de estar firmados i publicados.

ART. 251.

Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el art. (el 216 de la seccion siguiente) rijen tambien respecto de los relatores.

En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales relatores en los negocios a que ese artículo se refiere.

ART. 252.

Para recusar a los relatores es menester expresar i probar causa legal.

Son causas legales para este efecto las señaladas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 i 16 del art. (el 218 de la seccion siguiente).

Solo pueden recusar a los relatores la parte a quien, segun la presuncion de la lei, perjudique la falta de imparcialidad que estas causas inducen.

De esta recusacion conocerá en única instancia el tribunal en que el recusado presta sus servicios.

ART. 253.

Los relatores gozarán de los emolumentos que los respectivos aranceles les señalen.

Estos emolumentos se entenderá sin perjuicio del sueldo que las leyes les asignan, i del que les corresponda, si se hallaren en el caso del art.....(el 117 l.)

ART. 254.

Los relatores precederán a los secretarios en las ceremonias públicas.

ART. 255.

El cargo de relator espira por las causas espresadas en el art. 143 i se suspende por todas las señaladas en el 145.

SECCION II.

Artículos concernientes a materias acerca de las cuales, aunque no lo tiene acordado, es probable que la Comisión revisora acepte algunas modificaciones.

DEL TITULO II.

De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.

§ 1.º

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

En el art. 21.

7.º Haber servido seis años, continuos o interrumpidos,

en los empleos de juez de distrito, juez de subdelegacion, *alcalde*, inspector o subdelegado.

ART. 31 a (a)

A los jueces de distrito corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los inspectores.

§ 2.º

DE LOS JUECES DE SUBDELEGACION.

En el art. 32.

1.º *En primera instancia*, de las causas civiles que se promovieren dentro de la subdelegacion sobre cosa cuyo valor esceda de cincuenta pesos i no pase de doscientos, i de las criminales por delitos leves. (b)

3.º En única instancia, de los *recursos de casacion* que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito indicados en el número anterior (c).

ART. 34.

A los jueces de subdelegacion corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los subdelegados.

(a) Los artículos que en esta segunda seccion llevan número i letra contienen disposiciones enteramente nuevas.

(b) En el art. 211 no se atribuye a los jueces de subdelegacion competencia para fallar en única instancia ninguna causa. Es menester evitar esta antinomia.

(c) Al Código de Enjuiciamiento toca determinar los casos en que procede el recurso de casacion. Contra las sentencias de jueces legos solo admitimos nosotros el llamado de casacion *en la forma*. Nuestra enmienda tiende únicamente a escluir de este Proyecto de lei la frase *recurso de nulidad*.

DEL TÍTULO III.

De los jueces de letras i de los alcaldes.

§ 1.º

DE LOS JUECES DE LETRAS.

En el art. 36.

3.º En única instancia, de los recursos *de casacion* que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegacion.

En el art. 47.

Deberán, en consecuencia, visitar, por lo ménos, cada dos meses, los oficios de secretario, notario, conservador i *archivero* del departamento.....

DEL TÍTULO IV.

De las cortes de apelaciones.

§ 1.º

DE LA ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LAS CORTES DE APELACIONES.

En el art. 54.

Los presidentes deben ser elejidos anualmente por cada Corte, i podrán ser reelejidos para el período inmediato. Para poder ser reelejido segunda vez deberá mediar entre ésta i la *anterior* eleccion, por lo ménos, un período.

En el art. 55.

2.º Tener el título de abogado i haber ejercido por seis años esta profesion, o servido por cuatro el cargo de juez de letras (a).

En el art. 64.

3.º En primera instancia, de las acusaciones que se entablaren contra los jueces de letras por delitos concernientes al ejercicio de sus funciones ministeriales (b).

En el art. 72.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, *archiveros*, procuradores i receptores.....

§ 2.º

DE LOS ACUERDOS DE LAS CORTES DE APELACIONES.

ART. 89.

Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente.

Lo cual no obsta para que llamen a ellos a los relatores siempre que lo estimen necesario.

En el art. 94.

9.º Poner a votacion las materias discutidas, cuando el tribunal haya declarado concluido el debate con arreglo a lo dispuesto por el *Código de Enjuiciamiento*.

(a) Se modifica la redaccion para ponerla semejante a la del art. 38.

(b) Se suprime el fuero de las demandas civiles contra los jueces de letras; porque, segun la regla del art. 138, la responsabilidad civil de los jueces no puede hacerse efectiva sino previa condenacion criminal. En los arts. 110 i 111 se establece respecto de los miembros de la Corte Suprema i de la Corte de Apelaciones lo mismo que aquí proponemos respecto de los jueces de letras.

DEL TITULO V.

De la Corte Suprema.

En el art. 101.

La Corte Suprema conocerá:

1.º En única instancia, de los recursos de casacion que se entablaren contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

2.º En segunda instancia, de las causas.....

ART. 102.

Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitucion Política del Estado, ejercer la jurisdiccion, correccional, diciplinaria i económica sobre todos los tribunales de la Nacion.

En razon de esta atribucion puede la Corte Suprema, siempre que notare que algun juez o funcionario del órden judicial ha cometido una falta o delito de cualquier clase que sea i que no ha recibido la correccion o el castigo que corresponda segun la lei, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito o falta, a fin de que le aplique el castigo o correccion debida.

Puede asimismo amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la lei les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exijiere.

ART. 109 (a)

ART. 111-a.

La Corte Suprema llevará dos libros para las copias i anotaciones que espresa el art. 93.

(a) Este artículo debe suprimirse, si se acepta el 117 II que nosotros proponemos.

DEL TITULO VI.

Del nombramiento e instalacion de los jueces.

En el art. 112.

Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el periodo legal una plaza vacante.

En el art. 113.

Nombrado un juez, en la forma prescrita por los arts. 18, 35 i 116, para ocupar una plaza vacante ----

En el art. 116.

La Corte Suprema remitirá una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia antes del dia quince de enero de cada año; i el Ministerio de Justicia la hará publicar en el periódico oficial para los efectos de los arts. ---- (los 233, 262, 264 i 265 de la seccion primera de esta Segunda Parte.)

ART. 122.

Tampoco serán obligados a prestar juramento los alcaldes; ni los jueces o fiscales que, con arreglo a lo establecido en la presente lei, fueren llamados a integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones solo prestarán juramento la primera vez que entran a desempeñar este encargo; pero, respecto de ellos, el juramento prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro para el efecto de este articulo.

DEL TITULO VII.

De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces.

En el art. 128. .

Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía.....

En el art. 132.

Se estiende esta prohibicion a las cosas o derechos que han dejado de ser litijiosos, mientras no hayan trascurrido tres años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a titulo de sucesion por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero abintestato.

DEL TITULO XI.

De los jueces árbitros.

En el art. 152.

En los casos en que no hubiere' avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el *encargo*.....

En el art. 156.

Si faltare la designacion del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su *encargo*.....

En el art. 158.

Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, será llamado el tercero en discordia nombrado por las partes, por los mismos árbitros o por la justicia ordinaria, conforme a lo prevenido por el art. 154.

En el art. 160.

Los árbitros, una vez aceptado su *encargo*.....

ART. 163.

Los árbitros nombrados por las partes no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Sin embargo, es tambien admisible la recusacion por causa anterior al nombramiento, si la parte recusante jurara que en aquella sazon no la conocia.

DEL TÍTULO XII.

De la competencia.

§ 1.º

REGLAS JENERALES.

ART. 164 a.

Radicado con arreglo a la lei el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

En el art. 166.

Lo es tambien para conocer de las cuestiones que se susciten por via de reconvention o de compensacion, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiera de corresponder a *un juez inferior* (a) si se entablaran por separado.

(a) Esta agregacion es necesaria para armonizar este artículo con el 174

§ 3.º

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA EN MATERIAS CIVILES ENTRE TRIBUNALES DE IGUAL JERARQUÍA.

ART. 184.

En jeneral, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ART. 185 (b).

Si la accion entablada fuere inmueble, serán competentes para conocer del juicio, a eleccion del demandante:

1.º El juez del distrito donde debe cumplirse la obligacion, segun lo establecido por los arts. 1587, 1588 i 1589 del Código Civil;

2.º El del distrito donde se contrajo la obligacion, si el demandado se encontrare en él;

3.º El del lugar donde se encontrare la especie reclamada, si tambien estuviere allí el demandado (c).

En el art. 191.

I en tal caso quedarán los demás....

§ 4.º

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA EN MATERIAS CRIMINALES ENTRE TRIBUNALES DE IGUAL JERARQUÍA.

En el art. 202.

Si el delito fuere el de piratería o si se.....

(b) En éste i en varios otros artículos de este párrafo i del siguiente se emplea la palabra *distrito* o la frase *distrito jurisdiccional* en un sentido que puede ser ambiguo en este proyecto de lei. Quizás convendria mas decir *lugar*.

(c) Estos dos últimos modos de surtir fuero, reconocidos por nuestra actual Lejislacion, son de notoria importancia en los centros comerciales como Valparaiso, que mantienen vastas relaciones con personas no domiciliadas en el pais o domiciliadas en puntos lejanos.

§ 5.º

DE LA PRORROGA DE JURISDICCION.

En el art. 205.

Un tribunal que no es *naturalmente* competente para conocer de un determinado asunto....

ART. 205 a.

La prórroga de jurisdicción solo procede en los negocios contenciosos.

§ 6.º

DE LA COMPETENCIA PARA FALLAR EN UNA SOLA INSTANCIA.

ART. 211 (d).

§ 7.

DE LA IMPLICANCIA I DE LA RECUSACION DE LOS JUECES.

ART. 215.

Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por implicancia o por recusacion declaradas en caso necesario en virtud de causas legales.

ART. 216.

Son causas de implicancia:

1.º Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal;

(d) Téngase presente nuestra observacion al art. 32.

2.º Ser el juez, consorte, ascendiente o descendiente de alguna de las partes;

3.º Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesion, o síndico de alguna quiebra o concurso, o administrador de algun establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4.º Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento.

ART. 217.

La implicancia de los jueces puede i debe ser declarada de oficio o a peticion de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga del conocimiento del negocio, si perteneciere a un tribunal colegiado i la parte no reclamare la declaracion de la implicancia.

ART. 218.

Son causas de recusacion;

1.º Ser el juez pariente colateral dentro del cuarto grado de alguna de las partes;

[*Siguen las comprendidas en los núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9 i 10 del art. 215 aprobado*].

2.º Haber el juez declarado como testigo en la cuestion actualmente sometida a su conocimiento;

[*Siguen las demás causas del recordado artículo*].

ART. 219.

El parentesco de que se habla en los arts. 215 i 217 comprende.... [*Sigue como el 216 aprobado*].

ART. 220.

La recusacion solo podrá entablarse por la parte a quien, segun la presuncion de la lei, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.

§ 8.

DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA I EN LAS DE IMPLICANCIAS I RECUSACIONES.

ART. 219 a.

De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocen ellos mismos.

ART. 219 b.

De la implicancia de jueces que sirven en tribunales eslejiados conoce el tribunal mismo con exclusion del miembro o miembros de cuya implicancia se trata.

ART. 219 c.

El ante en que el juez que desempeña un tribunal unipersonal desecha la implicancia es apelable para ante el tribunal a quien corresponde o corresponderia la segunda instancia del negocio en que la implicancia incide.

En el caso de un juez árbitro de única o de segunda instancia se entiende para el efecto de este artículo como tribunal de alzada la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 220 a.

Salvo el caso expresado en el art. [el 219 c], toda cuestion de implicancia será fallada en una sola instancia por el juez a quien corresponde su conocimiento.

ART. 221.

Asimismo será fallada en una sola instancia toda cuestion de competencia o de recusacion.

DEL TITULO XIV.

De los secretarios.

ART. 239.

Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposicion en la forma espresada para los relatores por el art. [el 238]

ART. 239 a.

La oposicion para los empleos de secretario de un juzgado de letras o de las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena se hará ante la Corte respectiva.

ART. 239 b.

La oposicion para el empleo de secretario de alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago se hará ante la misma sala.

ART. 239 c.

La oposicion para el empleo de secretario de la Corte Suprema se hará ante esta misma Corte.

ART. 241.

Todo secretario, antes de comenzar a desempeñar su cargo, deberá prestar juramento al tenor de la fórmula espresada en el art. [el 240 del título de Los Relatores].

Los secretarios de las Cortes de Apelaciones i los de los juzgados de letras prestarán el juramento ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

El de la Corte Suprema prestará el suyo ante el presidente de este Tribunal.

En el art. 244.

Cuando algun secretario se enfermase o falleciere repentinamente o *estuviere implicado* o fuere recusado.

En el art. 245.

[*Al fin*] Si en el departamento hubiere archivero, le pasarán los procesos iniciados en su oficina, dentro de un mes de estar afinados.

ART. 248 a.

Es aplicable a los secretarios lo dispuesto respecto de los relatores por el art.[*el 251*].

DEL TITULO XV.

De los receptores.

ART. 253.

Para poder ser receptor de mayor cuantía es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares i acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

El nombramiento de estos receptores se hará en la forma determinada por los arts. 239 i 239 a.

DEL TITULO XVI.

De los notarios.

En el art. 264.

Son obligaciones de los notarios, *salvo en su caso lo dispuesto respecto de los archiveros en el titulo siguiente:*

ART. 266 a.

Si en el departamento hubiere archivero, los notarios le entregarán empastados sus protocolos, un mes a lo mas

despues de haber sido cerrados con el certificado de estilo,

TITULO XVI. a

De los conservadores.

ART. 267 a.

Son conservadores los ministros de fe encargados del registro conservatorio de bienes raices o del registro del comercio o de uno i otro.

ART. 267 b.

En los departamentos en que solo hubiere un notario, éste será tambien conservador de bienes raices i del comercio.

ART. 267 c.

En los departamentos en que hubiere dos o mas notarios, uno de ellos llevará el registro conservatorio de bienes raices, i otro el del comercio.

Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribucion de estos registros; i la distribucion que hiciere rejirá tambien respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.

ART. 267 d.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los registros de bienes raices i del comercio se encargarán a un funcionario especial que con el título de *conservador* habrá en los departamentos de Santiago, de Valparaiso i en los demás en que el Presidente de la República lo determine con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 267 e.

Para poder ser conservador en los departamentos a que se refiere el artículo precedente es menester ser abogado. El nombramiento de estos conservadores se hará, previa

oposición ante la respectiva Corte de Apelaciones, en la forma prevenida por el art. (el 238 del título de Los Relatores.)

ART. 267 f.

Se extiende a los conservadores, en cuanto es adaptable a ellas, todo lo dicho respecto de los notarios en el título anterior.

ART. 267 g.

Lo dispuesto por los arts. 267 b, 267 c, 267 d i 267 e so. lo tendrá lugar a medida que cesen en sus empleos los actuales conservadores de bienes raíces i del comercio.

TITULO XVI b.

De los archiveros.

ART. 267 h.

Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos espresados en el art. 267 a de esta lei i de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

ART. 267 i.

Solo habrá, por ahora, archivero en el departamento de Santiago.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará, cuando lo estime necesario, los demás departamentos en que también haya de haberlos.

ART. 267 j.

Es aplicable a los archiveros lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los arts. 238, 239 i 242.

ART. 267 l.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presta-

rán los archiveros juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal, ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 267 l.

Es aplicable a los archiveros i a sus oficiales subalternos todo lo dispuesto por el art. 262.

ART. 267 m.

Cuando el archivero estuviere implicado o se imposibilitare por cualquiera causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios del departamento, conforme al orden de su antigüedad.

ART. 267 n.

Corresponde a los archiveros la custodia de los documentos que en seguida se espresan:

1.º Los procesos afinados, que se hubieren iniciado ante los jueces de letras del departamento, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del departamento en que estos tribunales tienen su asiento;

2.º Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del departamento ante jueces árbitros;

3.º Los libros copiadores de sentencias de los tribunales espresados en el núm. 1.º anterior;

4.º Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el departamento;

5.º Los repertorios i registros de los conservadores del mismo departamento.

ART. 267 ñ.

Son obligaciones de los archiveros:

1.ª Guardar los procesos, libros de sentencias, protocolos i demás papeles de su oficina en la forma prevenida por el núm. 5 del art. 245;

2.ª Dar a las partes interesadas, con arreglo a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento, los testimonios

que pidieren de los documentos que existieren en su archivo;

3.^a Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el exámen de los procesos, libros o protocolos de su archivo;

4.^a Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.^a Formar i publicar; dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos i escrituras con que se instale la oficina; i en los meses de marzo i abril, despues de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.

Art. 267 o.

Las funciones de los archiveros, en cuanto ministros de fe, se limitan a dar, conforme a derecho, los testimonios i certificados que se les pidan; i a poner, a peticion de parte, las respectivas notas marginales en las escrituras públicas.

Art. 267 p.

Es aplicable a los archiveros lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los incisos 1.^o i 3.^o del art. 246.

Sin embargo, durante el feriado de vacaciones deberán abrir su oficina, por lo menos, un dia en cada semana.

Art. 267 q.

Rijen tambien respecto de los archiveros las prohibiciones impuestas a los jueces por los arts. 128 i.... (el 216 de esta seccion).

DEL TITULO XVII.

De los procuradores del número.

ART. 270.

Para poder ser procurador del número se requieren las cualidades necesarias para poder ser *receptor de mayor cuantía* i siempre la edad de veinticinco años.

Art. 272.

Todo procurador del número, antes de coménzar a ejercer sus funciones, prestará juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal, ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En el art. 273.

El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representacion....

ART. 276.

Lo prevenido respecto de los secretarios por los incs. 1.º i 3.º del art. 246 se aplica tambien a los procuradores *del número*.

ÍNDICE.

PARTE I.

Artículos aprobados por la comision encargada del examen del proyecto de lei redactado por el señor don Francisco Vargas Fontecilla.

	<u>PÁJ.</u>
TITULO I.—Del poder judicial i de la administracion de justicia en jeneral.....	5
TITULO II.—De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.....	8
§ 1.—De los jueces de distrito.....	8
§ 2.—De los jueces de subdelegacion.....	12
TITULO III.—De los jueces de letras i de los alcaldes.....	14
§ 1.—De los jueces de letras.....	14
§ 2.—De los alcaldes.....	19
TITULO IV.—De las Cortes de Apelaciones.....	20
§ 1.—De la organizacion i atribuciones de las Cortes de Apelaciones.....	20
§ 2.—De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones...	26
§ 3.—De los Presidentes de las Cortes de Apelaciones...	29
TITULO V.—De la Corte Suprema.....	31
TITULO VI.—Del nombramiento e instalacion de los jueces.....	34
TITULO VII.—De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces.....	38
TITULO VIII.—De los honores i prerrogativas de los jueces.....	39

	PÁJ.
TITULO IX.—De la responsabilidad de los jueces.....	40
TITULO X.—De la espiracion i suspension de las funciones de los jueces.....	41
TITULO XI.—De los jueces árbitros.....	43
TITULO XII.—De la competencia.....	47
§ 1.—Reglas jenerales.....	47
§ 2.—Reglas que determinan la cuantia de las materias judiciales.....	48
§ 3.—Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual categoría....	52
§ 4.—Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual categoría....	55
§ 5.—De la prórroga de jurisdiccion.....	57
§ 6.—De la competencia para fallar en una sola instancia.....	58
§ 7.—De la recusacion de los jueces.....	59
§ 8.—De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia i de las recusaciones.....	62
TITULO XIII.—Del ministerio público.....	63
§ 1.—De la naturaleza i funciones del ministerio público.....	63
§ 2.—De la organizacion del ministerio público.....	65
TITULO XIV.—De los secretarios:.....	68
TITULO XV.—De los receptores.....	72
TITULO XVI.—De los notarios.....	74
TITULO XVII.—De los procuradores del número.....	76
TITULO XVIII.—De los abogados.....	78

PARTE II.

Artículos aun no examinados por la Comisión Revisora de este proyecto de lei.

SECCION I.

ARTÍCULOS CONCERNIENTES A MATERIAS ACERCA DE LAS CUALES HA ACORDADO LA COMISION REVISORA INTRODUCIR MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DE LEI REDACTADO POR EL SEÑOR VARGAS FONTECILLA.

	PÁJ.
DEL TITULO VI.—Del nombramiento, subrogacion e instalacion de los jueces.....	84
§ 1.—Del nombramiento de los jueces.....	84

	PÁJ.
§ 2.—De la subrogacion de los jueces.....	84
§ 3.—De la instalacion de los jueces.....	87
DEL TITULO XI.—.....	87
DEL TITULO XII.—.....	88
TITULO XIII.—Del ministerio público.....	89
§ 1.—De las funciones del ministerio público.....	89
§ 2.—De la organizacion del ministerio público.....	91
§ 3.—De la aplicacion a los oficiales del ministerio público de varias disposiciones relativas a los jueces.....	93
TITULO XIV.—Del ministerio de los defensores públicos.....	97
§ 1.—De las funciones del ministerio de los defensores públicos.....	97
§ 2.—De la organizacion del ministerio de los defensores públicos.....	99
§ 3.—De la aplicacion a los defensores de menores, de ausentes i de obras pías de varias disposiciones relativas a los jueces.....	101
TITULO XIV.—De los relatores.....	104

SECCION II.

ARTÍCULOS CONCERNIENTES A MATERIAS ACERCA DE LAS CUALES, AUNQUE NO LO TIENE ACORDADO, ES PROBABLE QUE LA COMISION REVISORA ACEPTÉ ALGUNAS MODIFICACIONES.

	PÁJ.
DEL TITULO II.—De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.....	108
§ 1.—De los jueces de distrito.....	108
§ 2.—De los jueces de subdelegacion.....	109
DEL TITULO III.—De los jueces de letras i de los alcaldes.....	110
§ 1.—De los jueces de letras.....	110
DEL TITULO IV.—De las Cortes de Apelaciones.....	110
§ 1.—De la organizacion i atribuciones de las Cortes de Apelaciones.....	110
§ 2.—De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.....	111
DEL TITULO V.—De la Corte Suprema.....	112
DEL TITULO VI.—Del nombramiento e instalacion de los jueces.....	113
DEL TITULO VII.—De los deberes i prohibiciones a que están sujetos los jueces.....	113
DEL TITULO XI.—De los jueces árbitros.....	114
DEL TITULO XII.—De la competencia.....	115

§ 1.—Reglas jenerales.....	115
§ 3.—Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual jerarquía...	116
§ 4.—Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía.	116
§ 5.—De la prórroga de jurisdiccion.....	117
§ 6.—De la competencia para fallar en una sola instancia.....	117
§ 7.—De la implicancia i de la recusacion de los jueces	117
§ 8.—De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia i en las de implicancias i recusaciones.....	119
DEL TITULO XIV.—De los secretarios.....	120
DEL TITULO XV.—De los receptores.....	121
DEL TITULO XVI.—De los notarios.....	121
TITULO XVI a.—De los conservadores.....	122
TITULO XVI b.—De los archiveros.....	123
DEL TITULO XVII.—De los procuradores del número...	126

ERRATAS I CORRECCIONES NOTABLES.

PÁJ.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
8	16	del tart.	del art.
"	17	distrio	distrito
28	25	espuesto	dispuesto
29	20 i 21	célebre	celebra
43	24 i 25	en el segundo	en el segundo,
45	27	designacien	designacion
51	16	del juez	del juez,
53	9	demandado	demandante
"	20	domicilo	domicilio
"	23	I	I
69	7	comenzar e	comenzar a
85	6	funciones	funciones,
86	5	siguiente:	que siguen:
"	16	miembros	ministros
93	16	la	lo
96	5	puedan dichas reglas ser	dichas reglas sean
107	15	respecto	respecto
"	26	pueden	puede
108	4	entenderá	entenderán
"	21	DISTRITO	DISTRITO
111	31	i de la Corte de Ape- laciones	i de los de la Corte de Apelaciones
112	12	disciplinaria	disciplinaria